



LIBRO ELECTRÓNICO DE
ACTAS DEL PLENO
(DECRETO 39/2017 DE 1 DE MARZO
DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA
Y ADMINISTRACIÓN LOCAL)

ACTA 2024-0003

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
PLN/2024/3	El Pleno

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN	
Tipo Convocatoria	Extraordinaria
Fecha	13 de mayo de 2024
Duración	Desde las 09:23 hasta las 09:52 horas
Lugar	Salón de Plenos
Presidida por	D. Mario del Paso Castro
Secretaria	Dña Ascensión Rancaño Gila
Interventora accidental	Dña. Sandra Fernández del Río

SRES/SRAS ASISTENTES	
NOMBRE Y APELLIDOS	ASISTE
PRESIDENTE	
DON MARIO DEL PASO CASTRO	SI
CONCEJALES/AS	
PARTIDO POPULAR (PP)	
DOÑA MARÍA ELENA DUQUE MERINO	SI
DON JOSÉ GARCÍA DEL PASO	SI





AYUNTAMIENTO DE HUÉTOR VEGA (Granada)

CIF. P1810300B

DON JUAN MOLINA FERNÁNDEZ	SI
DOÑA ELISA ISABEL GONZÁLEZ PEDRAZA	SI
DON ADRIÁN MOLINA PEÑA	SI
DOÑA MARÍA DOLORES AGUAYO CAMPAÑA	SI
DON SANTIAGO ARQUELLADAS GARCÍA	SI
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL DE ANDALUCÍA (PSOE-A)	
DOÑA CAROLINA HIGUERAS MOYANO	SI
DON ALEJANDRO GARCÍA RUIZ	SI
DOÑA OLGA CALVENTE GUERRERO	SI
DON ANGEL LUIS MORENO DEL PASO	SI
GM IZQUIERDA UNIDA DE HUÉTOR VEGA (IU)	
DON JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍN	SI
DOÑA SOLEDAD ENRÍQUEZ MOZO	SI
DON MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ PÉREZ	SI
DOÑA MARIA TERESA GARCÍA UCEDA	SI
GM VOX	
DON FRANCISCO JOSÉ MEGÍAS VÉLEZ	SI

Las intervenciones íntegras de las/os Sras/Sres Concejales/es, sobre los distintos puntos del orden del día, se encuentran recogidas en la grabación de la sesión que consta en el expediente, cuyo vídeo firmado electrónicamente tiene el siguiente enlace: <https://teledifusioncloud.net/huetorvega/admin/panelcontrol.htm>.

INICIO SESIÓN PLENARIA

[\(Ver enlace Video-Acta\)](#)

Comienza el Sr. Alcalde diciendo que se va a celebrar el pleno





PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA DE 03 DE ABRIL DE 2024.(EXPEDIENTE PLN/2024/2).

**PRESENTACIÓN DEL PUNTO PRIMERO DEL ORDEN DEL DÍA
INTERVENCIÓN SRA SECRETARIA GENERAL**

[\(Ver enlace Video-Acta\)](#)

Toma la palabra **EL SR. ALCALDE** preguntando a los Señores concejales presentes, en primer lugar, si quieren realizar alguna observación al **borrador del acta de la sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 3 de abril de 2024**, que ha sido remitida junto con la convocatoria.

Sin que se promueva intervención acerca del borrador del acta, el **SR.PRESIDENTE** lo somete a votación, emitiéndose **diecisiete(17)votos a favor** -7 del Grupo Popular, 5 del GM PSOE, 4 del GM IU, y 1 del GM Vox-, **de los 17 Sres/ras** Concejales/as que de derecho conforman la Corporación,ordenando su transcripción al Libro de Actas.

RESULTADO VOTACIÓN

[\(Ver enlace Video-Acta\)](#)

PUNTO 2º.- EXPEDIENTE GE-1206/2024. SORTEO DE LOS MIEMBROS DE LAS MESAS ELECTORALES PARA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO 2024 A CELEBRAR EL PRÓXIMO DÍA 9 DE JUNIO DE 2024.

PRESENTACIÓN DEL PUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA

El **Sr. Alcalde** cede la palabra a D. Moisés García Chacón, Funcionario encargado como personal colaborador en el proceso de las Elecciones al Parlamento Europeo a celebrar el próximo día nueve(9) de junio, que han sido convocadas mediante Real Decreto 363/2024, de 9 de abril (BOE núm. 93 de fecha 4 16 abril de 2024).

PRIMERA INTERVENCIÓN RESPONSABLE COMUNICACIÓN AYUNTAMIENTO

El **Sr. García** indica que el número total de Mesas es trece (13), y en segundo lugar, que se pueden designar hasta un total de catorce(14) suplentes.

Seguidamente , al igual que se viene haciendo con el resto de procesos electorales se procede a realizar el sorteo que se hace sobre la base de datos que proporciona la oficina del Censo electoral para sortear los miembros de las mesas electorales de entre los incluidos en el Censo Electoral dando cumplimiento a la previsión contenida en el art. 26 de la LOREG. Se proponen designar a catorce suplentes, el máximo que permite el programa, para el caso de que fueran necesarios para cobertura de vacantes por excusas o imposible notificación, mostrándose de acuerdo todos los Concejales. Dado que hay problemas de





conexión, se retoma el orden del día .

SEGUNDA INTERVENCIÓN RESPONSABLE COMUNICACIÓN AYUNTAMIENTO

A continuación , y tras la realización e impresión del sorteo que se facilita tanto a la Sra. Secretaria General, como a los distintos Portavoces municipales, se incluye la relación de personas designadas en el sorteo para ser miembro de las mesas electorales en las próximas elecciones al Parlamento Europeo a celebrar el día 9 de junio.

[\(Ver enlace Video-Acta\)](#)

SECC	MESA	CARGO	NOMBRE	APELLIDO 1	APELLIDO 2
	1A	Presidente	JOSE MANUEL	CASADO	RUIZ
	1A	Primer Suplente Presidente	PEDRO	CUBILLAS	MARTINEZ
	1A	Segundo Suplente Presidente	OSKAR MANUEL	BORGVALL	GONZALEZ
	1A	Primer Vocal	ANA	CASTRO	GARCIA
	1A	Primer Suplente Primer Vocal	LUCIA	GARCIA	HERNANDEZ
	1A	Segundo Suplente Primer Vocal	MIGUEL ANGEL	FERNANDEZ	PEREZ
	1A	Segundo Vocal	MARIA EUGENIA	FRUCTUOSO	CUADRADO
	1A	Primer Suplente Segundo Vocal	MOISES	CARRASCO	RUIZ DE VALDIVIA
	1A	Segundo Suplente Segundo Vocal	YASMINA	GOMEZ	LOPEZ
	1B	Presidente	MARIA JOSE	NAVARRETE	PINO DEL
	1B	Primer Suplente Presidente	PABLO	MARTIN	MORALES
	1B	Segundo Suplente Presidente	JESUS MARIA	MORENO	CAZALILLA
	1B	Primer Vocal	ELSA	LOPEZ	RODRIGUEZ
	1B	Primer Suplente Primer Vocal	MARINA INMACULADA	MOLINOS	SANCHEZ
	1B	Segundo Suplente Primer Vocal	JUAN JULIO	MORENO	OJO DEL
	1B	Segundo Vocal	PABLO	MARTIN	POZO
	1B	Primer Suplente Segundo Vocal	ANTONIO	MARTIN	MORALES
	1B	Segundo Suplente Segundo Vocal	ALVARO	MORALES	BARBERO
	1C	Presidente	JOSE MANUEL	PAREDES	MUÑOZ
	1C	Primer Suplente Presidente	ROMAN	PASO DEL	GIRELA
	1C	Segundo Suplente Presidente	MARIA	PEREIRA	MARTIN
	1C	Primer Vocal	LUCIA	PEREZ	GUERRERO
	1C	Primer Suplente Primer Vocal	ISABEL	RODRIGUEZ	GRANERO
	1C	Segundo Suplente Primer Vocal	JOSE DAVID	PEREZ	ARCHILLA
	1C	Segundo Vocal	MARIA ESTRELLA	SANCHEZ	LOPEZ
	1C	Primer Suplente Segundo Vocal	JOSE ANTONIO	PEREZ	BRAOJOS
	1C	Segundo Suplente Segundo Vocal	MONICA	PIQUERO	GUZMAN
	2A	Presidente	JOAQUIN	CARRASCO	HERRERO
	2A	Primer Suplente Presidente	YOLANDA	BONAL	ALGUACIL
	2A	Segundo Suplente Presidente	ELVIRA	IAÑEZ	HUERTAS
	2A	Primer Vocal	MARIA DOLORES	GONZALEZ	BAZAN
	2A	Primer Suplente Primer Vocal	PASCUAL RICARDO	CANDEL	FABREGAS





AYUNTAMIENTO DE HUÉTOR VEGA (Granada)

CIF. P1810300B

2A	Segundo Suplente Primer Vocal	SOLIMAN	AHMED	ABDELAH
2A	Segundo Vocal	CRISTINA	CARRANZA	CORTES
2A	Primer Suplente Segundo Vocal	JOSE	GARCIA	PASO DEL
2A	Segundo Suplente Segundo Vocal	EVA	JIMENEZ	VELAZQUEZ
2B	Presidente	IGNACIO DE LOYOLA	SANTIANDREU	MORALES
2B	Primer Suplente Presidente	CRISTINA	SANTOS	CERVILLA
2B	Segundo Suplente Presidente	JOSE MIGUEL	RIO DEL	PEREZ
2B	Primer Vocal	JOSE	PEREZ	MUÑOZ
2B	Primer Suplente Primer Vocal	ANTONIO JOSE	VELAZQUEZ	VELAZQUEZ
2B	Segundo Suplente Primer Vocal	ESTEFANIA	VILLENA	RODRIGUEZ
2B	Segundo Vocal	VICTOR MANUEL	MORENO	RODRIGUEZ
2B	Primer Suplente Segundo Vocal	MARIA VISITACION	MEGIAS	MOLINA
2B	Segundo Suplente Segundo Vocal	ANA	TARRAGO	RUIZ
3A	Presidente	JUAN SANTIAGO	GONZALEZ	GONZALEZ
3A	Primer Suplente Presidente	SONIA	COGOLLUDO	LARA
3A	Segundo Suplente Presidente	NIEVES	CAÑESTRO	GARCIA
3A	Primer Vocal	JESUS	BAENA	RAMIREZ
3A	Primer Suplente Primer Vocal	JORGE	GIL	ORTIZ
3A	Segundo Suplente Primer Vocal	MARIA EVA	LOPEZ	PADILLA
3A	Segundo Vocal	JOSE	CASTAÑO	MATHIEU
3A	Primer Suplente Segundo Vocal	JOSE JAVIER	LOPEZ	CARBALLO
3A	Segundo Suplente Segundo Vocal	JUAN CARLOS	GONZALEZ	MOLINA
3B	Presidente	MARIA MERCEDES	PINO	RODRIGUEZ
3B	Primer Suplente Presidente	MARIA DEL CARMEN	MOLEON	GARCIA
3B	Segundo Suplente Presidente	M JOSE	QUESADA	SANTAMARIN A
3B	Primer Vocal	BEATRIZ	SOLER	JIMENEZ
3B	Primer Suplente Primer Vocal	CARLOS	MORENO	VILLARRUBIA
3B	Segundo Suplente Primer Vocal	JOSE ANTONIO	ROLDAN	BOHORQUEZ
3B	Segundo Vocal	MARIA TERESA	TEJADA	VELAZQUEZ
3B	Primer Suplente Segundo Vocal	MARIA DEL CARMEN	TRIVIÑO	BARROSO
3B	Segundo Suplente Segundo Vocal	SANTIAGO	POYATOS	FERNANDEZ
4A	Presidente	ALBERTO	CEBRIAN	CUENCA
4A	Primer Suplente Presidente	LAURA	GONZALEZ VENEGAS	GARCIA
4A	Segundo Suplente Presidente	JUAN MANUEL	JIMENEZ	CAMPOS
4A	Primer Vocal	ELISABET DOLORES E.	ALABARCE	PEREZ
4A	Primer Suplente Primer Vocal	ROSARIO	CASADO	GONZALEZ
4A	Segundo Suplente Primer Vocal	IRENE	FERNANDEZ	BAYONA
4A	Segundo Vocal	MIGUEL	CALLES	MERLO
4A	Primer Suplente Segundo Vocal	JUAN LUIS	GUERRERO	PORTERO
4A	Segundo Suplente Segundo Vocal	LIDIA	GARCIA	FERNANDEZ
4B	Presidente	CARMEN LUCIA	NAVAS	MORENO
4B	Primer Suplente Presidente	JOSE ANTONIO	RUIZ MATAS	PARRA
4B	Segundo Suplente Presidente	DOMINGO	PALMA	GONZALEZ
4B	Primer Vocal	DAVID	PEINADO	ORDOÑEZ
4B	Primer Suplente Primer Vocal	ALVARO	SOLERA	ROBLES
4B	Segundo Suplente Primer Vocal	SERGIO	MARTIN	ROMERO
4B	Segundo Vocal	MARIA PILAR	SANCHEZ	ROJAS





AYUNTAMIENTO DE HUÉTOR VEGA (Granada)

CIF. P1810300B

4B	Primer Suplente Segundo Vocal	JOSE CARLOS	MARTIN	CHICA
4B	Segundo Suplente Segundo Vocal	ADRIAN	VILLEN	RODRIGUEZ
5A	Presidente	MARIA JOSE	ARIAS	ALVAREZ
5A	Primer Suplente Presidente	MARIA ROSARIO	BONACHERA	CANO
5A	Segundo Suplente Presidente	FRANCISCO JOSE	GARCIA	ROIG
5A	Primer Vocal	JUAN CARLOS	LOPEZ	SALCEDO
5A	Primer Suplente Primer Vocal	MARIA ANGELES	AMO DE	FERNANDEZ
5A	Segundo Suplente Primer Vocal	OTILIA MARIA	DIAZ	RUIZ
5A	Segundo Vocal	MARIA	GUTIERREZ	MARTIN
5A	Primer Suplente Segundo Vocal	VERONICA	GUTIERREZ	ORTEGA
5A	Segundo Suplente Segundo Vocal	ENCARNACION	ANGUITA	HERNANDEZ
5B	Presidente	MIGUEL ANGEL	OSA DE LA	CARMONA
5B	Primer Suplente Presidente	CRISTINA	VALENZUELA	ENTRENA
5B	Segundo Suplente Presidente	MARTA	ROMERO	DOPICO
5B	Primer Vocal	JOSE	SEVILLA	CAMPOS
5B	Primer Suplente Primer Vocal	CARMEN	PEREZ	OLIVA
5B	Segundo Suplente Primer Vocal	ENCARNACION MARIA	PRADOS	PUENTEDURA
5B	Segundo Vocal	DIMAS	PRIETO	ROLDAN
5B	Primer Suplente Segundo Vocal	ISABEL MARIA	QUINTERO	CASTILLO
5B	Segundo Suplente Segundo Vocal	RAFAEL	RODRIGUEZ	FERNANDEZ
6A	Presidente	MARIA ANGELES	ALMENDROS	JIMENEZ
6A	Primer Suplente Presidente	CARLOS ENRIQUE	CALATRAVA	ROSALES
6A	Segundo Suplente Presidente	MARIA MAR	JIMENEZ	MORERA
6A	Primer Vocal	ANA	BAENA	MUÑOZ
6A	Primer Suplente Primer Vocal	ANA TERESA	GARCIA	GOMEZ
6A	Segundo Suplente Primer Vocal	MERCEDES	CAMPO DEL	PIERRAD
6A	Segundo Vocal	MARIA JOSE	GARCIA	VALLS
6A	Primer Suplente Segundo Vocal	EVA	LAVEAGA	MARTIN
6A	Segundo Suplente Segundo Vocal	INMACULADA	ARANA	BRAVO
6B	Presidente	JOSE ANTONIO	TORRE DE LA	PEREZ
6B	Primer Suplente Presidente	DAVID	MUSULEN	GALLEGO
6B	Segundo Suplente Presidente	JESUS ALBERTO	PARRAS	CASAS
6B	Primer Vocal	ARMANDO ALBERTO	SORIANO	CALVO
6B	Primer Suplente Primer Vocal	MARIA CARMEN	MUÑOZ	NUÑEZ
6B	Segundo Suplente Primer Vocal	MIRIAM	PEREZ REJON	PASO DEL
6B	Segundo Vocal	JUAN ANTONIO	RUBIO	MONDEJAR
6B	Primer Suplente Segundo Vocal	RENATO LUIS	RAMIREZ	RIVERO
6B	Segundo Suplente Segundo Vocal	ANTONIO MIGUEL	POYATOS	ANDUJAR

PUNTO 3º.- EXPEDIENTE GE-1482/2022. APROBACIÓN DEL PLAN LOCAL DE INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS DE HUÉTOR VEGA.

**PRESENACIÓN DEL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA
DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA SRA SECRETARIA
(Ver enlace Video-Acta)**





Tras la lectura del enunciado del punto del orden del día **por parte del Sr. Alcalde**, se cede la palabra a la **Sra. Secretaria General** que da cuenta del dictamen adoptado sobre este expediente. Indica que la **Comisión Informativa de Gobernación**, en **sesión extraordinaria celebrada con fecha 6 de mayo, por diez (10) votos a favor**- 3 del GM PSOE, 3 del GM IU, y 4 del GM PP, acordó **dictaminar favorablemente la Propuesta de acuerdo al Pleno suscrita por la Alcaldía con fecha 25 de abril de 2024**, relativa al expediente del Plan Local de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Huétor Vega, como instrumento de planificación y desarrollo de la ordenación de las infraestructuras deportivas de la Comunidad Autónoma en el ámbito local, **elevándola al Pleno para la adopción de acuerdo**.

Es objeto de dictamen la **Propuesta de acuerdo de Alcaldía al Pleno de fecha 25 de abril de 2024**, en los términos a continuación se transcribe literalmente:

“ D. MARIO DEL PASO CASTRO, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE HUÉTOR VEGA, en relación al expediente tramitado para la **APROBACIÓN DEL PLAN LOCAL DE INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS DE HUÉTOR VEGA**. Expediente GE- 1482/2022.

Remitido por la Excm. Diputación de Granada con fecha 13 de abril de 2023 el documento definitivo **“PLAN LOCAL DE INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS DE HUÉTOR VEGA”**, redactado por la Delegación de Deportes de la Diputación Provincial de Granada, y que se ha incorporado por el Área de Deportes al expediente GE- 1482/2022 con fecha 9 abril de 2024

Considerando que el Plan Local de Instalaciones y Equipamientos Deportivos en adelante PLIED, **es el instrumento de planificación y desarrollo de la ordenación de las infraestructuras deportivas de la Comunidad Autónoma en el ámbito local**. Estos planes locales concretarán las actuaciones que, en desarrollo del Plan Director y su planeamiento de desarrollo aprobados por la Comunidad Autónoma, se propongan llevar a cabo los municipios andaluces dentro de sus respectivos ámbitos territoriales y de competencia, por lo tanto, el ámbito territorial del Plan Local es el término municipal.

Visto que el **Decreto 48/2022, de 29 de marzo**, de la Consejería de Educación y Deporte de la junta de Andalucía, por el que se **regula el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos y los Planes de Instalaciones y Equipamientos Deportivos**, en la Sección 4.^a los Planes Locales de Instalaciones y Equipamientos Deportivos (artículos 40 a 49), regula el contenido, la elaboración, aprobación, modificación, publicidad y obligatoriedad del plan, destacando que las Corporaciones Locales deberán elaborar y aprobar Planes sobre instalaciones deportivas que tengan por objeto, entre otras, las siguientes previsiones:

- La construcción de instalaciones deportivas destinadas al uso público.
- La dotación a los centros escolares de instalaciones y material de carácter deportivo.
- La modernización y mejora de instalaciones deportivas públicas, especialmente las destinadas a mejorar su accesibilidad.
- La dotación a las instalaciones deportivas públicas de material deportivo, así como de personal técnico-deportivo y facultativo adecuado.

Visto el **informe** sobre legislación y procedimiento emitido **con fecha 16 de abril de 2024** por la **Sra. Secretaria General**, que en lo que al procedimiento de aprobación se refiere, se remite a los artículos 43 a 47 del citado **Decreto 48/2022, de 29 de marzo**, de la Consejería de Educación y Deporte de la junta de Andalucía





Visto el **informe urbanístico favorable emitido con fecha 24 de abril de 2024 por el Sr. Arquitecto Municipal** sobre la adecuación del citado Plan al planeamiento urbanístico vigente así como acerca de que no resulta de aplicación la evaluación ambiental en el caso que nos ocupa ya que no se encuentra incluido dicho Plan en ninguno de los supuestos del Anexo I, según lo indicado en el art. 36 de la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma Andaluza

A la vista de la tramitación y siendo la competencia del Pleno, esta Alcaldía, **PROPONE AL PLENO LA ADOPCIÓN** del siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente el Plan local de instalaciones y equipamientos deportivos de Huétor Vega elaborado por la Excm. Diputación Provincial de Granada.

SEGUNDO.- Remitir el citado Plan, junto con el informe urbanístico suscrito por el Sr. Arquitecto municipal con fecha 24 de abril de 2024 y con la certificación del acuerdo, **a la Delegación Territorial de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes en Granada para la emisión de su informe preceptivo.**

TERCERO.- Que una vez ultima la redacción del Plan Local y atendidas, en su caso, las recomendaciones y propuestas de modificaciones de la Consejería, el citado Plan Local **se someterá al trámite de audiencia** de las entidades locales interesadas, por el plazo de quince días, y al trámite de **información pública por un plazo de un mes**, mediante **anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y siguientes del Decreto 48/2022, de 29 de marzo, por el que se regula el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos y los Planes de instalaciones y equipamientos deportivos de Andalucía. Igualmente estará a disposición de los interesados en el **tablón de anuncios electrónico de este Ayuntamiento.**

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en el área de Urbanismo para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

CUARTO.- Que las alegaciones presentadas serán informadas por el órgano de redacción del Plan Local y resueltas por el órgano municipal que tenga la competencia, **que acordará su aprobación provisional, tras lo cual el proyecto de Plan Local**, junto con las alegaciones e informes evacuados tras el periodo del trámite de audiencia e información pública, además de los certificados referidos en el artículo 44, será remitido de nuevo a la Consejería competente en materia de deporte para su informe. En ningún caso el parecer favorable de dicha Consejería implicará compromiso financiero para ésta.

QUINTO.- Que una vez emitido **informe** al Plan Local por parte de la Consejería competente en materia de deporte, **corresponderá al órgano municipal que tenga atribuida la competencia su aprobación definitiva.**

SEXTO.- El citado Plan deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, y entrará en vigor de acuerdo con lo que dispongan sus determinaciones, debiendo éstos expresar su específico carácter obligatorio, concretando el procedimiento y las condiciones de su cumplimiento...”

Seguidamente se abre el **turno de intervenciones**.(...).

INTERVENCIÓN SR PORTAVOZ DEL GM IU

[\(Ver enlace Video-Acta\)](#)





A continuación el Sr. Alcalde cede el uso de la palabra a **D JESÚS FERNÁNDEZ MARTÍN PORTAVOZ DEL GM IU**. Comienza su intervención agradeciendo la presencia de los que están en el Pleno, como de aquellos que lo siguen a través de Internet. Añade que quiere agradecer tanto al equipo técnico como a todas las áreas implicadas que han hecho posible el llevar toda esta documentación, así como el trabajo previo que han realizado. Gracias a ello, podremos optar a diferentes subvenciones, ya que es un requisito que se establece por la administración pública para poder optar a diferentes subvenciones en esta materia. Trasladar pues, una felicitación pública a todas aquellas personas que lo han hecho posible.

Sin que se promueva debate alguno, el asunto se somete a **votación**.

RESULTADO VOTACIÓN ([Ver enlace Video-Acta](#))

Parte Dispositiva

Dada cuenta de la documentación obrante en el expediente GE-1482/2022, incoado y tramitado para la elaboración y aprobación del Plan sobre instalaciones y equipamientos deportivos de Huétor Vega, una vez que se ha incorporado por el Área de Deportes al expediente GE- 1482/2022 con fecha 9 abril de 2024 el documento elaborado por la Excm. Diputación Provincial de Granada y completado con la documentación que indica el **Decreto 48/2022, de 29 de marzo**, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, por el que se **regula el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos y los Planes de Instalaciones y Equipamientos Deportivos**, que, - en la Sección 4.^a los Planes Locales de Instalaciones y Equipamientos Deportivos (artículos 40 a 49)- , regula el contenido, la elaboración, aprobación, modificación, publicidad y obligatoriedad del plan.

Conocido el dictamen favorable a la Propuesta de acuerdo de acuerdo al Pleno suscrita por la Alcaldía con fecha 25 de abril de 2024, **acordado por la Comisión Informativa de Gobernación, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 6 de mayo**, en los términos arriba transcritos

Sometido a votación el citado dictamen, se obtuvo el siguiente resultado: **Diecisiete(17)** de los diecisiete(17) miembros que integran el Pleno municipal **emitieron el voto, votando diecisiete(17) a favor-**, (5 del GM PSOE, 4 del GM IU, 7 del GM PP, y 1 del GM VOX **por lo que el Sr. Presidente declara aprobado el siguiente acuerdo del expediente GE- 1482/2022:**

PRIMERO.- Aprobar inicialmente el Plan local de instalaciones y equipamientos deportivos de Huétor Vega elaborado por la Excm. Diputación Provincial de Granada.

SEGUNDO.- Remitir el citado Plan, junto con el informe urbanístico suscrito por el Sr. Arquitecto municipal con fecha 24 de abril de 2024 y con la certificación del acuerdo, **a la Delegación Territorial de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes en Granada para la emisión de su informe preceptivo.**

TERCERO.- Que una vez ultima la redacción del Plan Local y atendidas, en su caso, las recomendaciones y propuestas de modificaciones de la Consejería, el citado Plan Local **se**





someterá al trámite de audiencia de las entidades locales interesadas, por el plazo de quince días, y al trámite de **información pública por un plazo de un mes**, mediante **anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y siguientes del Decreto 48/2022, de 29 de marzo, por el que se regula el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos y los Planes de instalaciones y equipamientos deportivos de Andalucía. Igualmente estará a disposición de los interesados en el **tablón de anuncios electrónico de este Ayuntamiento**.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en el área de Urbanismo para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

CUARTO.- Que las alegaciones presentadas serán informadas por el órgano de redacción del Plan Local y resueltas por el órgano municipal que tenga la competencia, **que acordará su aprobación provisional, tras lo cual el proyecto de Plan Local**, junto con las alegaciones e informes evacuados tras el periodo del trámite de audiencia e información pública, además de los certificados referidos en el artículo 44, será remitido de nuevo a la Consejería competente en materia de deporte para su informe. En ningún caso el parecer favorable de dicha Consejería implicará compromiso financiero para ésta.

QUINTO.- Que una vez emitido **informe** al Plan Local por parte de la Consejería competente en materia de deporte, **corresponderá al órgano municipal que tenga atribuida la competencia su aprobación definitiva**.

SEXTO.- El citado Plan deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, y entrará en vigor de acuerdo con lo que dispongan sus determinaciones, debiendo éstos expresar su específico carácter obligatorio, concretando el procedimiento y las condiciones de su cumplimiento.

PUNTO 4º.- EXPEDIENTE GE-1960/2024. DELEGACIÓN DE LAS COMPETENCIAS PARA LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y SU POSTERIOR DEPÓSITO, EN EL CONSORCIO SIERRA NEVADA-VEGA SUR.

PRESENTACIÓN DEL PUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA SRA SECRETARIA (Ver enlace Video-Acta)

Tras la lectura del enunciado del punto del orden del día **por parte del Sr. Alcalde**, se cede la palabra a la **Sra. Secretaria General** que da cuenta del dictamen adoptado sobre este expediente. Indica que la **Comisión Informativa de Gobernación, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 6 de mayo de 2024 por seis(6) votos a favor- 3 del GM PSOE, y 3 del GM IU, y, cuatro(4) abstenciones del GM PP**, acordó **dictaminar favorablemente la Propuesta de acuerdo al Pleno suscrita por la Alcaldía con fecha 29 de abril de 2024, elevándola al Pleno para la adopción de acuerdo**. Indica la Sra. Secretaria que para la adopción de este acuerdo se requiere el quorum de la mayoría absoluta.

Es objeto de dictamen la **Propuesta de acuerdo de Alcaldía al Pleno de fecha 29 de abril de 2024**, en relación con la delegación de competencias del servicio de grúa municipal en el Consorcio Sierra Nevada-Vega Sur del que este municipio forma parte, en los términos a continuación se transcribe literalmente:





“ D. MARIO DEL PASO CASTRO, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE HUÉTOR VEGA, en relación con el expediente GE-1960/2024 tramitado para la DELEGACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y SU POSTERIOR DEPÓSITO AL CONSORCIO SIERRA NEVADA VEGA SUR

Resultando el expediente GE-1960/2024 relativo a la Delegación de competencias del servicio de Grúa municipal en el Consorcio Sierra Nevada Vega Sur.

Resultando que **este Ayuntamiento de Huétor Vega forma parte del Consorcio Sierra Nevada Vega Sur**, que se constituyó al amparo de lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; 64 y 110 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril, y artículos 33 y s.s. de la Ley 7/1993, de 27 de julio, del Parlamento de Andalucía, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, entre la Mancomunidad de Municipios Río Monachil y, a día de la fecha, los siguientes Excmos. Ayuntamientos: Alhendín, Cájar, Cenes de la Vega, Churriana de la Vega, Cúllar Vega, Dílar, Gójar, Huétor Vega, Las Gabias, La Malahá, Monachil, Ogíjares, Villa de Otura, Pinos Genil, Quéntar y la Zubia.

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 5 letra a) de los Estatutos** Reguladores del Consorcio, es un fin del Consorcio *“La gestión y administración de los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración de aguas residuales, así como todos los que se integren en el ciclo integral del agua, y aquellos otros que le deleguen o encomienden los municipios integrantes del mismo”*

Resultando que todos los municipios que integran el Consorcio, tienen el interés común en que el servicio de retirada de vehículos de la vía pública se gestione y licite de forma consorciada, destacando que la Asamblea General del Consorcio celebrada el pasado 26/12/2023, acordó seguir impulsando el procedimiento de contratación del servicio de grúa por el Consorcio, para lo que existe acuerdo unánime de todos los municipios que lo conforman.

Considerando que los Consorcios son fórmulas asociativas a través de las cuales se instrumentaliza una cooperación entre administraciones para la gestión común de servicios públicos de la competencia de las entidades asociadas; así como, los artículos: 8.1) y 9.1) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; 25.1) y 2.g) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 7.c) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Considerando que este Ayuntamiento forma parte del Consorcio Sierra Nevada Vega Sur, Corporación de derecho público para la gestión de los fines previstos en el artículo 5 de sus Estatutos Reguladores, y estando prevista la delegación de aquellos otros que le puedan delegar los municipios integrantes del Consorcio.

Visto el **Informe favorable** de la Sra. **Secretaría General** de fecha 29 de abril de 2024.

Por todo lo expuesto, esta Alcaldía propone al Excmo. Ayuntamiento Pleno, previo dictamen de la Comisión Informativa de Gobernación, la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:

PRIMERO.- Delegar en el Consorcio Sierra Nevada Vega Sur la competencia para la retirada de vehículos de la vía pública y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento previstas en cada municipio.





SEGUNDO.- Remitir el acuerdo de Delegación al Consorcio Sierra Nevada Vega Sur al objeto que sea aceptada esta delegación por su Asamblea General.

TERCERO.- Dar al expediente la tramitación que legalmente corresponda.

CUARTO.- Facultar a la Alcaldía tan ampliamente como sea procedente en derecho, para cuantos actos sean precisos en orden a la plena ejecución del acuerdo.

No obstante, el Excmo. Ayuntamiento, con su superior criterio, acordará lo procedente...”

Seguidamente se abre el turno de intervenciones.

Sin que se promueva debate alguno, el asunto se somete **a votación**.

RESULTADO VOTACIÓN
[\(Ver enlace Video-Acta\)](#)

Parte Dispositiva

Dada cuenta de la documentación obrante en el expediente GE-1960/2024, incoado y tramitado por la Secretaria General en relación con la delegación de competencias del servicio de Grúa municipal en el Consorcio Sierra Nevada Vega Sur.

Considerando que los Consorcios son fórmulas asociativas a través de las cuales se instrumentaliza una cooperación entre administraciones para la gestión común de servicios públicos de la competencia de las entidades asociadas; así como, los artículos: 8.1) y 9.1) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; 25.1) y 2.g) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 7.c) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Considerando que este Ayuntamiento forma parte del Consorcio Sierra Nevada Vega Sur, Corporación de derecho público para la gestión de los fines previstos en el artículo 5 de sus Estatutos Reguladores, y estando prevista la delegación de aquellos otros que le puedan delegar los municipios integrantes del Consorcio.

Visto el **Informe favorable** de la Sra. **Secretaria General** de fecha 29 de abril de 2024.

Conocido el dictamen favorable a la Propuesta de acuerdo de acuerdo al Pleno suscrita por la Alcaldía con fecha 29 de abril de 2024, **acordado por la Comisión Informativa de Gobernación, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 6 de mayo**, en los términos arriba transcritos

Sometido a votación la Propuesta de acuerdo de Pleno dictaminada favorablemente, se obtuvo el siguiente **resultado: Diecisiete(17)** de los diecisiete(17) miembros que integran el Pleno municipal **emitieron el voto, votando nueve(9) a favor-**, (5 del GM PSOE y 4 del GM IU), **y ocho (8) abstenciones**(7 del GM PP, y 1 del GM VOX) **por lo que el Sr. Presidente declara aprobado el siguiente acuerdo del expediente GE- 1960/2024:**

PRIMERO.- Delegar en el Consorcio Sierra Nevada Vega Sur la competencia para la





retirada de vehículos de la vía pública y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento previstas en cada municipio.

SEGUNDO.- Remitir el acuerdo de Delegación al Consorcio Sierra Nevada Vega Sur al objeto que sea aceptada esta delegación por su Asamblea General.

TERCERO.- Dar al expediente la tramitación que legalmente corresponda.

CUARTO.- Facultar a la Alcaldía tan ampliamente como sea procedente en derecho, para cuantos actos sean precisos en orden a la plena ejecución del acuerdo.

PUNTO 5º.- EXPEDIENTE GE-6140/2024. TOMA DE CONOCIMIENTO DE QUE LOS SRES. CONCEJALES D. MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ PÉREZ Y DÑA. SOLEDAD ENRIQUEZ MOZO NO PASAN A LA SITUACIÓN DE CONCEJALES NO ADSCRITOS AL NO CONCURRIR NINGUNO DE LOS SUPUESTOS TASADOS DEL ARTÍCULO 73.3 DE LA LRRL. (PENDIENTE DE DAR CUENTA EN LA COMISIÓN INFORMATIVA DE GOBERNACIÓN).

PRESENTACIÓN DEL PUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA
[\(Ver enlace Video-Acta\)](#)

Tras la lectura del enunciado del punto del orden del día **por parte del SR. ALCALDE**, y antes de dar paso a la Sra Secretaria, comunica que se ha celebrado esta misma una Comisión Informativa de urgencia; añade que se trata de una toma de conocimiento, para que lo sepa el Pleno y la gente del municipio, por lo que no se debería entrar en debate, ya que este es un punto que no se vota.

INTERVENCIÓN SRA SECRETARIA GENERAL
[\(Ver enlace Video-Acta\)](#)

A continuación interviene la **SRA SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO**, Doña Ascensión Rancaño, quien dice que efectivamente **esta misma mañana se ha convocado y posteriormente celebrado una Comisión Informativa, de carácter extraordinaria y urgente**; en el transcurso de la misma, el Sr. Alcalde, ha explicado que tras el análisis del documento presentado el pasado día 10 de mayo se ha decidido por el mismo **continuar con la inclusión de este asunto que ya estaba en el orden del día del Pleno a celebrar el día 13 de mayo**. En cumplimiento del compromiso por él adoptado, se ha comunicado a todos los Portavoces, y a raíz de las explicaciones dadas en el seno de dicha Comisión Informativa **se ha decidido tomar conocimiento de que los Sres/as Concejales/as no pasan a la condición de "no adscritos"**, por el motivo explicado de que no concurren las circunstancias que legalmente se requieren. Añade que en el seno de la Comisión con la asistencia de once Sres/as Concejales/as, ha habido dos personas que han comunicado que están en contra de que vaya a Pleno este asunto. En concreto, los Sres/as que han dicho que no quieren que vaya a Pleno este asunto, son dos concejales de IU: Jesús Fernández Martín y María Teresa García Uceda. Finaliza su intervención diciendo que corresponde al Pleno la toma de conocimiento del asunto, y, efectivamente como bien ha dicho el Sr. Alcalde no hay votación del mismo. Lo que se se traduce en que el Pleno toma conocimiento en del informe de





Secretaria de fecha 30 de enero del 2024, informe éste que se va a incorporar al acta de este Pleno , y que tiene como consecuencia, después del análisis jurídico, de que no concurren las circunstancias previstas en el art. 73.3 para el pase a “no adscritos” de los concejales Doña Soledad Enriquez Mozo y D. Miguel Angel Fernández Pérez.

INTERVENCIÓN SR ALCALDE PRESIDENTE ([Ver enlace Video-Acta](#))

El SR. ALCALDE manifiesta que el Concejel D Miguel Angel Fernández, ha dicho que retiraba el escrito.

INTERVENCIÓN SRA SECRETARIA GENERAL ([Ver enlace Video-Acta](#))

La SRA. SECRETARIA interviene a continuación para decir, dirigiéndose al Sr. Alcalde, que con respecto a lo que ha dicho, efectivamente con fecha de ayer día 12 de mayo, se presentaron varios escritos; y en el seno de la Comisión celebrada esta mañana , estando el Sr Concejel presente siendo parte interesada, ha dicho que no tenía inconveniente en retirar el último escrito, puesto que lo que pretendían era la toma de conocimiento del Informe de Secretaria en Pleno. Dicho escrito presentado el día 12 de mayo por el Sr. concejal se deja sin efecto, y por lo tanto, no se remite a los distintos Portavoces en la medida en la que ven estimadas sus pretensiones de que tenga el pleno conocimiento del informe evacuado por Secretaria el día 30 de enero de 2024.

INTERVENCIÓN SR PORTAVOZ DEL GM IU ([Ver enlace Video-Acta](#))

Seguidamente toma la palabra **D JESÚS FERNÁNDEZ, PORTAVOZ DEL GM IU**. Comienza su intervención dirigiéndose a la Sra Secretaria y solicitándole que consten en acta las dos cuestiones que le va a requerir: concretamente y en primer lugar pregunta si su organización presentó el viernes un documento de desistimiento de la solicitud que realizamos en el mes de noviembre; quiere preguntarle y quiere que sea muy sucinta en su respuesta: ¿hay escrito de su organización solicitando que se retirara esa petición?. Segunda cuestión: Vd en su informe dice en el folio n.º 11, manifiesta que este proceso se iba a archivar, por ello desde su organización se entiende que se debería de haber archivado y no haber dado cuenta al Pleno ¿coincide Vd con el análisis que han mandado sus compañeros?.

INTERVENCIÓN SRA SECRETARIA GENERAL ([Ver enlace Video-Acta](#))





A continuación el **Sr. Alcalde cede el uso de la palabra a la Sra Secretaria General** del Ayuntamiento. Comienza su intervención diciendo que si el Informe dice que en un momento determinado, como consecuencia de que a la vista de la petición presentada por IU referida a la expulsión de dos concejales, se hicieron dos requerimientos por parte de Secretaria y se tardaron dos (2) meses en cumplimentar las peticiones, si no recuerdo mal, ya que este informe se realizó hace bastantes meses. En ese informe se venía a decir que en principio que Vds habían presentado esa documentación de manera extemporánea, pero que no obstante, se procedía al análisis de esa documentación. No tenía sentido sino seguir presentado esa documentación; entonces se hizo un informe, en virtud del cual se analiza esa documentación presentada extemporáneamente, y lo que vincula es que a pesar de que es extemporánea, se analiza jurídicamente la misma, y las conclusiones son las que son y a juicio de esta Secretaria General, no se han dado por cumplido los requisitos que exige el art 73.3 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, para que la petición tenga el efecto que se pretendía, esto es, que los concejales pasasen a ser "no adscritos", esta es mi respuesta respecto a la segunda pregunta. Y con respecto a la primera cuestión que Vd plantea: que si la organización presentó el viernes día 10 de mayo un escrito, efectivamente se hace constar en el dictamen que se hace, que a pesar de que se facilitaron una serie de copias en el seno de la propia Comisión Informativa, del escrito del cual la Secretaria no tenía conocimiento y del que se facilitó copia haciendo constar, ésta que habla, de que no se tenía conocimiento puesto que estaba sin firmar y que no se sabía si estaba registrado. Vd (refiriéndose al Sr. Fernández) explicó que ese escrito se había registrado el día 10 de mayo a las 08:17 horas y se había registrado en el Registro de Entrada con el número de registro 2.678. Indiqué que se desconocía el contenido del escrito, en aquel momento el Alcalde manifestó que a la vista del escrito entendía que lo que procedía era retirarlo. Sin embargo, esta mañana, día 13 de mayo, el Sr. Alcalde, en el seno de otra Comisión Informativa extraordinaria y urgente ha explicado que después de analizar dicho escrito junto con la documentación que lo acompaña, ha decidido convocar la Comisión Informativa, y que el Pleno tome conocimiento tal y como ya se había comprometido el Alcalde. De hecho el asunto estaba introducido en el Orden del Día. Es más, el 5 de marzo, como consecuencia de varias peticiones, entre otras de los Concejales afectados y del Grupo Municipal Popular, ya para el pleno del mes de marzo se pidió que se incluyera en el orden del día el informe de contestación de la petición de 24 de noviembre.

La **Sra. Secretaria** considera que se dan **por contestadas ambas preguntas**.

INTERVENCIÓN SR PORTAVOZ DEL GM IU ([Ver enlace Video-Acta](#))

Toma de nuevo la palabra el Sr. Portavoz del GM IU, dirigiéndose nuevamente a la Sra Secretaria para decirle que solamente le había solicitado que su respuesta fuese si o fuese no y no ha respondido. Primera cuestión: Pregunta si en su informe de Secretaria dice si que hay que archivar este proceso, le vuelvo a requerir: si o no. Segunda cuestión: ¿hay un escrito de desistimiento por parte de mi organización de esta solicitud?, le requiero: si o no.





INTERVENCIÓN SRA SECRETARIA GENERAL

[\(Ver enlace Video-Acta\)](#)

Responde al Sr. Fernández, la Sra Secretaria General quien manifiesta que cuando uno responde debe Vd respetar que la respuesta que le de sea la que considere más oportuna, porque las respuestas que a lo mejor a su juicio son si o no, a juicio mío requieren una explicación: si bien he dicho que en el informe jurídico se recoge que es extemporánea la presentación de la documentación, esta Secretaria considera necesario el análisis de los escritos que presentaron, entre otros, el del día 29 de enero. No cree que su respuesta requiera un si o un no, su respuesta requiere lo que considera oportuno, es decir, que la presentación de forma extemporánea de escritos por parte de la formación política IU no exime del análisis de la misma. Y así es, porque el Sr. Alcalde le pide a través de una Providencia que emitiese informe jurídico; podría decir que los escritos son extemporáneos, pero precisamente por el interés que Vd demostró en que estos escritos se tuviesen en cuenta, y lo manifiesto por que paso así, se procedió al análisis de dichos escritos presentados por el Representante legal de IU. Con respecto a la página 11 y a su petición de que conteste con un si o con un no, le traslada que contestará como crea conveniente, es más, indica que no encuentra lo que alude de la página 11. Añade que conoce el texto del artículo 68 de la Ley 39/2015, y en virtud del mismo, es por lo que le digo que esta Secretaria a la vista del primer requerimiento y no presentando documentación en plazo, ya podía haber informado al Alcalde que se quedaba sin efecto la petición; pero como se hizo un segundo requerimiento y el Sr. Alcalde le pidió que hiciera un informe, entonces procedió al análisis de la documentación. Indica que Vds (refiriéndose al Sr Fernández y al Representante legal de su formación IU) dijeron que lo iban a presentar y que estaban a punto de hacerlo (...), y de hecho presentaron varios escritos en enero 2024: un escrito el día 23, otro el día 26 y otro el día 29 de enero. Por consiguiente, reitera, que siendo la voluntad y la petición suya (refiriéndose al Sr. Fernández) la de que se analizara la documentación y a la vista de la Providencia del Alcalde, esta Secretaria procede a la emisión de informe haciendo esas consideraciones precisas sobre que son extemporáneos y se procede al análisis. La petición de desistimiento la tenía que haber presentado quien presenta la instancia y Vds no la presentaron, de hecho presentaron documentación extemporánea.

Seguidamente, y **respecto de la primera pregunta**, reitera la Sra. Secretaria, que ha dicho anteriormente claramente que consta un escrito; que con base en ese escrito, la Secretaria dio las pertinentes aclaraciones en el seno de la Comisión Informativa celebrada el pasado día 10 de mayo. El Alcalde en ese momento que no tenía conocimiento de toda la documentación por lo que decidió retirar el asunto, pero esta misma mañana, el Sr. Alcalde, que es quien convoca la Comisión Informativa, tras analizar y a la vista de su reflexión, ha decidido de nuevo convocar una Comisión Informativa extraordinaria y urgente en la que ha dicho que después de leer ese escrito entiende que lo que procede es hacer valer su voluntad de que este asunto sea incluido en el Orden del Día y vaya a Pleno.

Finaliza la Sra. Secretaria diciendo que cree haber respondido, y por dos veces, las cuestiones planteadas.

Vista la documentación que obra en el Expediente GE- 6140 /2024 denominado





“COMUNICACIÓN REALIZADA POR FRANCISCO JAVIER CAMACHO EN RELACIÓN CON LA EXPULSIÓN DE IULVCA DE MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ Y SOLEDAD ENRIQUEZ PIDIENDO QUE PASEN A SER CONCEJALES NO ADSCRITOS “

Conocida la **apertura de expediente** por parte de la Secretaria Municipal con fecha 27 de noviembre de 2023, expediente **GE- 6140/2023** , así como los **requerimientos** que -con base en el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora del Régimen Local, en adelante LRBRL, concordante con el artículo 15.7 del Reglamento orgánico Municipal- se han realizado por parte de la Sra. Secretaria General de esta Corporación, tanto al Secretario de Organización de Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, como al Sr. D. Jesús Fernández Martín **con fechas 29 de noviembre de 2023, y que fueron reiterados con fecha 9 de enero de 2024**

Conocido que tras la tramitación del expediente **con fecha 10 de enero de 2024**, mediante **Providencia de Alcaldía**, se **solicita informe a la Sra. Secretaria General** acerca de la legislación y del procedimiento legalmente aplicable tras la comunicación de expulsión de los indicados Sres. Concejales, informe éste que fue firmado e incorporado al expediente **con fecha 30 de enero de 2024 por la citada funcionaria** , y del que se dio oportuno traslado a esta Alcaldía en la misma fecha

Visto que en el expediente obra el citado **informe de Secretaria General**, de **fecha 30 de enero de 2024**, que literalmente dice así:

“ASUNTO: INFORME DE SECRETARÍA EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE PASE A LA CONDICIÓN DE CONCEJAL/ES NO ADSCRITOS TRAS LA COMUNICACIÓN DE LA EXPULSIÓN Y PÉRDIDA DE AFILIACIÓN DE IZQUIERDA UNIDA LOS VERDES-CONVOCATORIA POR ANDALUCÍA, DE DOÑA SOLEDAD ENRIQUEZ MOZO Y DE D. MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ REGISTRADA POR EL SECRETARIO GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE IZQUIERDA UNIDA LOS VERDES-CONVOCATORIA **POR ANDALUCÍA IULV-CA**.

EXPEDIENTE GE-6140/2023.

De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante **Providencia de Alcaldía de fecha 10 de enero de 2024**, en relación con la documentación que **D. Francisco Javier Camacho González**, en calidad de **Secretario de Organización de IULVA-CA** en Andalucía, registró el día 24 de noviembre, en la “ **comunica la expulsión y pérdida de afiliación de Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía de los Sres Concejales D. Miguel Ángel Fernández Pérez y Doña Soledad Enriquez Mozo,y en base a los acuerdos adoptados y consideraciones descritas , tenga a los mismos por desvinculados del grupo municipal al que estaban adscritos, pasando a tener la consideración de concejales no adscritos con todas las consecuencias legales que se deriven de tal consideración**”, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3 a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional,**emito el siguiente**,que se basa en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- Dña. Soledad Enríquez Mozo y D. Miguel Ángel Fernández,concurrieron a las elecciones municipales de 2023 como miembros de la **candidatura núm. 108** presentada al Ayuntamiento de Huétor Vega por la formación política **Izquierda Unida para la Gente(para la**





Gente), según se desprende de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP) núm. 81 de fecha 2 de mayo de 2023, ocupando los **números 3 y 4 respectivamente** de la citada candidatura Izquierda Unida. Resultando ambos elegidos, **tomaron posesión del cargo en la sesión constitutiva** de la Corporación para el mandato 2023-2027, celebrada el pasado **día 17 de junio de 2023** como resultado de la celebración de las Elecciones locales celebradas el día 28 de mayo de 2023.

Segundo.- En sesión plenaria extraordinaria de organización celebrada con fecha **26 de julio de 2023**, se tomó razón de la constitución de los distintos grupos políticos, tomando razón el Pleno en dicha sesión de la constitución, entre otros, del grupo municipal Izquierda Unida, grupo éste, integrado por los siguientes Sres/Sras concejales/as: "1º. *Escrito de fecha 21 de junio presentado por parte de Izquierda Unida y registrado con el nº 2023- E-RE-2999 el día 21 de junio. En esta candidatura hubo un requerimiento de subsanación y con posterioridad tras la renuncia al acta de un concejal, D. David Vladimir García Uceda, se presentó nuevo escrito, haciendo constar diligencia con fecha 21 de julio de 2023. Se designa como Portavoz a D. Jesús Fernández Martín y como suplentes a Dña. María Teresa García Uceda, Doña Soledad Enríquez Mozo y a D. Miguel Ángel Fernández Pérez. La denominación del grupo político es "Izquierda Unida". El escrito ha sido firmado por sus cuatro(4) integrantes que son los siguientes: D. Jesús Fernández Martín. Doña Soledad Enríquez Mozo .D. Miguel Ángel Fernández Pérez y Dña. María Teresa García Uceda."* (...). Me remito al borrador del acta de dicha sesión (página 4 de 53) haciendo constar que dicho borrador fue aprobado por la unanimidad y en sus propios términos en la sesión plenaria celebrada con fecha 28 de septiembre de 2023. Igualmente hago constar que el **Sr. Portavoz** del Grupo municipal Izquierda Unida, Sr. Fernández **no ha presentado escrito alguno en el Ayuntamiento en relación con el/los acuerdo/s adoptado/s por el citado grupo municipal** (en caso de abandono de los Sres. Enríquez y Fernández del grupo municipal, y/o de expulsión del grupo municipal de los mismos).

Tercero.- Igualmente en la citada sesión plenaria de organización se dio cuenta en el **ordinal 3º.-** de las Resoluciones de Alcaldía en materia de nombramientos de miembros de la Junta de Gobierno Local, y de Tenientes de Alcalde. Asimismo, **en el ordinal 4º.-** se dio cuenta de la Resolución de Alcaldía relativa a las delegaciones genéricas y específicas.

De ambos puntos se desprende, lo siguiente:

- En virtud del **Decreto nº674/2023**, de fecha **13 de julio**, apartado segundo, se nombra **Tercera Teniente de Alcalde** a Doña. Soledad Enríquez Mozo, y **Quinto Teniente de Alcalde** a D. Miguel Ángel Fernández Pérez.

- En virtud del Decreto **nº676/2023**, de fecha **13 de julio**, apartado segundo, el **Sr. Fernández Pérez es miembro integrante de la Junta de Gobierno Local**.

- En virtud del **Decreto nº675/2023**, de fecha **13 de julio**, corresponden a los Tenientes de Alcalde 3ª y 5ª las siguientes **delegaciones: (...)** a **Doña. Soledad Enríquez Mozo: Bienestar Social, Protección animal, Comercio y Formación. Y a D. Miguel Ángel Fernández Pérez: Obras y Servicios , Movilidad, Protección de la Vega.**

Por último, en la citada **sesión plenaria de organización** se dio cuenta en el **ordinal 8º.-** de la creación, y designación de los representantes de los grupos políticos municipales en las Comisiones Informativas Permanentes y en la Comisión Especial de Cuentas. De acuerdo con la diligencia extendida con fecha 21 de julio de 2023 se hace constar que el Coordinador de la asamblea de IU de Huétor Vega, D. Jesús Fernández Martín con fecha 20 de julio de 2023, presentó escrito del que se desprende que es **miembro integrante titular de las 3 Comisiones Informativas permanentes** creadas por el Grupo municipal Izquierda Unida el Sr. Fernández Pérez, siendo suplente en todas la Sra. Enríquez Mozo. Igual ocurre respecto de la Comisión Especial de Cuentas.





Cuarto.- Con número de Registro de Entrada 2023- E-RE- 5276, de fecha **24 de noviembre de 2023**, se presenta en el Registro Municipal telemático comunicación por **D. Francisco Javier Camacho González**, que actúa en calidad de Secretario de la Organización de Izquierda Unida los Verdes-convocatoria por Andalucía,IULVA-CA, *en la “ **comunica la expulsión y pérdida de afiliación de Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía de los Sres Concejales D. Miguel Ángel Fernández Pérez y Doña Soledad Enriquez Mozo, y solicita se tenga a los mismos por desvinculados del grupo municipal al que estaban adscritos, pasando a tener la consideración de concejales no adscritos con todas las consecuencias legales que se deriven de tal consideración.**”* La comunicación,un documento de **seis(6)páginas**, se acompaña de la siguiente documentación: **1º.-Poder general** con carácter mancomunado otorgado por la Entidad “Izquierda Unida Los Verdes Convocatoria por Andalucía en Sevilla con fecha catorce de febrero de 2022 ante el Notario D. Victoriano Valpuesta Conteras (Número cuatrocientos veintiocho de Protocolo).**2º.-Escritura de Protocolización** ante el Notario D. Victoriano Valpuesta Conteras (Número Dos mil ochocientos sesenta y seis de Protocolo)de acuerdos de la XXIII Asamblea de la Federación Política “Izquierda Unida Los Verdes Convocatoria por Andalucía” de fecha doce de noviembre de 2021 (en dónde obran, entre otros, los **Estatutos de IU Andalucía**).

Con posterioridad D. Jesús Fernández Martín, con fecha 29 de noviembre,completa la documentación presentando un folio,sin firmar.

Quinto.- Con fecha **29 de noviembre de 2023**,dando cumplimiento del art. 73.3 y art. 19.7 del **Reglamento orgánico municipal**,por la **Sra. Secretaria General se hizo un primer requerimiento** solicitando al representante legal de IU (y así se consta en el Registro de salida dirigidos tanto al Secretario de Organización de IULV-CA en Andalucía, como al Sr. Fernández Marín) para que **por el Representante legal de la Formación “se acreditaran las circunstancias en las que se ha producido la expulsión”**. Igualmente con esa misma fecha se dio traslado a los Sres Enríquez y Fernández de la documentación aportada con fecha 24 y 29 noviembre por IU, concediéndoles plazo de diez (10) días para que presenten la documentación que consideren oportuna.

La **documentación requerida** tanto al Secretario de Organización de IULV-CA en Andalucía, como al Sr. Fernández Marín **es la siguiente: 1º.- Certificación** acreditativa de la audiencia a los interesados de la apertura del expediente disciplinario, de la notificación del acuerdo de apertura del citado expediente disciplinario, así como acreditativa del acuerdo adoptado de designación de instructores. **2º.-Certificación** acreditativa de que los Sres concejales, Sra Soledad Enriquez Mozo, y D. Miguel Ángel Fernández Pérez han sido expulsados de la formación política por el órgano estatutariamente competente tanto para incoar como para instruir el expediente disciplinario.**3º.-Certificación** acreditativa del acuerdo sancionatorio que contiene la propuesta de sanción y que relaciona en el punto 9).Resulta necesario dicha certificación, a fin de comprobar que se constan detalladamente los hechos imputados y la decisión adoptada y que se cumplen las garantías y se respetan los derechos de los Sres concejales expulsados.**4º.-Certificación** acreditativa de que los acuerdos que se han adoptado en relación con el expediente disciplinario han sido notificados de forma fehaciente a los interesados.

Sexto.- Con fecha **30 de noviembre de 2023**, se registra en el Ayuntamiento con el número 2023-E-RE-5398 **comunicado** que suscriben Soledad Enriquez , y D. Miguel Ángel Fernández y que dirigen **al Sr. Alcalde solicitando que se de traslado a los grupos políticos como respuesta al comunicado presentado por IU Huétor Vega**. Del mismo se desprende que los firmantes anuncian que los **Tribunales de Granada conocerán por “vulneración” de sus derechos políticos**, por lo que “habrá que esperar a que haya sentencia firme para tomar cualquier decisión que afecte a nuestra condición como concejales”. Asimismo, los concejales indican que **la consideración de “tránsfugas” en ningún caso concurre en su caso**.





Séptimo.- Con fecha 10 de diciembre de 2023 y número 5537 de Registro de Entrada se presenta documentación por los Sres. Enriquez y Fernández. Dicha documentación es la **contestación al trámite de audiencia que le concede la Secretaría General de la Corporación**, y consiste en un escrito de alegaciones (14 páginas foliadas y firmadas) que se acompaña de diez(10) documentos). En dicho escrito, se da respuesta a cada uno de los puntos del escrito de 24 de noviembre registrado por D. Francisco Javier Camacho González y los citados concejales que manifiestan que ni han abandonado IU ni el grupo municipal los ha expulsado, concluyen **“manifestando frontalmente oposición al trámite de expulsión”** y **solicitan “el rechazo por la Sra. Secretaria General la consideración de concejales no adscritos** por los motivos que se contienen en el escrito de alegaciones y demás documentación”. Igualmente solicitan que desde la Secretaria General se soliciten más documentos al Representante de IULVCA, y que una vez se reciban se les de traslado.

Octavo.- Con fecha 28 de diciembre y número 2023- RE- 5842 de Registro de Entrada, los Sres. Mozo, y Fernández registran **recurso** (42 páginas) presentado ante la **Comisión de Arbitraje y Garantías democráticas de Izquierda Unida de Andalucía**, adjuntando documentación (14 documentos, y diez (10) audios que ya ha sido incorporada al expediente con fecha 5 de enero de 2024. Se hace expresamente constar que no se ha procedido a la escucha de ningún audio, por entender que dichas cuestión es ajena a la comprobación de las formalidades extrínsecas que le corresponde a esta Secretaria General en este expediente. Los firmantes del recurso contra la propuesta de resolución de la instrucción del expediente disciplinario solicitan a la **Comisión de Garantías democráticas de IU**, “ se acuerde declarar nulo de pleno derecho es escrito anónimo de apertura de expediente disciplinario, así como la la citada Propuesta de Resolución por los motivos dados en este escrito con las consecuencias jurídicas inherentes y por infracción de los artículos 18,19,20 y 25 de los EIUA, así como de los artículos 9.3, y 24. 1 y 2 CE. Además interesa prueba documental y testifical. A fecha del presente no consta que dicha Comisión de garantías haya resuelto el citado recurso.

Noveno.- Con fecha 9 de enero de 2024, habiendo transcurrido un mes y medio desde el requerimiento realizado el 29 de noviembre y no habiendo sido atendido, por la **Sra. Secretaria General se realiza un segundo requerimiento** solicitando la misma documentación al representante legal de IULVCA (se remitieron con Registro de salida al efecto tanto al Secretario de Organización de IULV-CA en Andalucía, como al Sr. Fernández Marín) **concediéndole** plazo de diez (10) días al **Representante legal de la Formación se acreditaran las circunstancias en las que se ha producido la expulsión.**

Décimo.- Mediante **Providencia de Alcaldía de fecha 10 de enero de 2024**, a la vista de que a fecha 5 de enero de 2024 no se había aportado por la representación de IULVCA la documentación requerida el 29 de noviembre se dispone: **“Único.- Que una vez se atienda el requerimiento de documentación realizado** al Representante legal de Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, y se incorpore la misma al expediente GE-6140/2023, se emita informe jurídico acerca de la legislación y del procedimiento legalmente aplicable tras la comunicación de expulsión de los indicados Sres. Concejales. En caso de que no se aporte la citada documentación solicitada, que igualmente se informe de las consecuencias jurídicas que de dicho hecho se deriven...”

Décimo primero.- Mediante sendos registros de Entrada números 2024-E-RE-413 y 2024-E-RE-414, de fecha 23 de enero de 2024, a las 09:01 y a las 09:08 respectivamente, (último día del plazo del segundo requerimiento) el **Sr. Francisco Javier Camacho González presenta la siguiente documentación:**

- Registro de Entrada números 2024-E-RE-413:

1º.- Documento n.º 2: De fecha 11 de septiembre mediante el que la Sra. Enriquez y el Sr.





Fernández se dirigen a D. Jesús Fernández (Coordinador de la Asamblea de IU y Portavoz Municipal, y a D. Manuel Ortiz González. Secretario Organización Izquierda Unida Granada) en relación con una convocatoria para el día 11 de septiembre. **2º**.- Documento n.º 3: Propuesta de Resolución de la Instrucción del expediente disciplinario abierto a Soledad Enriquez Mozo y Miguel Ángel Fernández Pérez elevada a la Asamblea local de IU-Andalucía en Huétor Vega, sin firmar y fechada el 3 de noviembre (documento de 11 páginas no numeradas). **3º**.- Documento n.º 4: Sin fecha y firma en el que se indica que lo firma el Sr. Jesús Fernández Martín. Coordinador de IU Huétor Vega. **4º**.- Documento n.º 5: Recurso (42 páginas numeradas) presentado el 20.12.2023 ante ante la **Comisión de Garantías democráticas de IU Andalucía por Soledad Enriquez Mozo y Miguel Ángel Fernández Pérez.**

- Registro de Entrada números 2024-E-RE-414:

1º.- Documento n.º 1: Escrito que se encabeza de la siguiente manera: La Asamblea de IU-Andalucía en Huétor Vega reunida el 18 de septiembre de 2023 de fecha 21 de septiembre ha adoptado los siguientes acuerdos: 1) La apertura de expediente disciplinario a las siguientes personas afiliadas: Soledad Enriquez Mozo. Miguel Ángel Fernández Pérez., se alude a la competencia , a los hechos que justifican la apertura con recortes de mensajes en distintas redes sociales, que no se han leído por no ser objeto del presente, redes sociales. 2) Designación como personas instructoras del expediente a Alicia Vera Suanes, Juan Antonio Rodríguez Muñoz y Manuel Ortiz González (art.20). 3) La adopción de la medida cautelar de suspensión temporal de los derechos de afiliación de las dos personas afiliadas. **Dicho escrito** que consta de diez(10)páginas sin numerar, y en la que aparece el logo de IU sólo en la primera, si bien tiene fecha de 21 de septiembre **aparece firmado por CAMACHO GONZÁLEZ FRANCISCO el día 23/01/2024** con un certificado emitido por AC FNMT Usuarios.

Décimo segundo.- Con registro de Entrada número 2024-E-RE-484, de fecha **26 de enero de 2024**, a las 13:49(fuera del plazo del segundo requerimiento),el **Sr. Camacho presenta la siguiente documentación:**

Escrito de seis(6)páginas sin numerar y sin firmar(si bien al final dice “En Sevilla a 22 de enero de 2024. Fdo. Francisco Javier Camacho González”. El Sr. González manifiesta que mediante 18 certificaciones da respuesta al requerimiento de fecha 29 de noviembre de 2023.

Décimo tercero.- Con registro de Entrada número 2024-E-RE-484, de fecha **29 de enero de 2024**, a las (dos meses después del primer requerimiento y fuera del plazo del segundo requerimiento que finalizó el día 23 de enero), **el Sr. Camacho presenta la siguiente documentación:**

Escrito de seis(6)páginas sin numerar y firmado con fecha 29 de enero de 2024, por D. Francisco Javier Camacho González, que manifiesta que mediante 18 certificaciones da respuesta al requerimiento de fecha 29 de noviembre de 2023.

Décimo cuarto.- Con registro de Entrada número 2024-E-RE-528, de fecha **30 de enero de 2024**, la Sra. Enriquez y el Sr. Fernández presentan escrito para que sea incorporado al expediente, en el que ponen de manifiesto que la Comisión de Garantías Democráticas no ha resuelto en el plazo del mes el recurso presentado el día 20 de diciembre contra el expediente de expulsión y las medidas cautelares, afirmando que “queda sin efecto el citado expediente por haber superado el citado plazo del mes”, de acuerdo con los artículos 21 y 22 de los Estatutos del Izquierda Unida. Se trata de un escrito de un folio firmado por los expedientados al que acompaña de dos documentos de prueba que acreditan el envío a la CGDA el día 20 de diciembre y su recepción el día 21 de diciembre.

A los anteriores antecedentes de hecho resultan de aplicación los siguientes FUNDAMENTOS DE DERECHO:





PRIMERO: La legislación aplicable y jurisprudencia esencial en relación con la cuestión de los concejales no adscritos viene constituida por:

- **Constitución Española** 1978. Art. 23.2 (en adelante **CE**).
- **Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local** en su redacción dada por la Ley 27/2013, de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local(LRSAL), en adelante **LRBRL**(arts. 73 a 78).
- El **Real Decreto Legislativo 781/1986** de 18 de abril (arts. 72 y 73, en adelante **TRRL 86**).
- **Real Decreto 2568/1986** de 28 de noviembre, por el que se aprueba el **Reglamento de Organización, funcionamiento y Régimen Jurídico** de las Entidades Locales (Artículos 6 a 22, 25 y 94, en adelante **ROF**).
- El **Reglamento Orgánico Municipal** de Funcionamiento de la Corporación. Capítulo IV, artículos 15 a 20, publicado en el BOP número 186 de fecha 28 de septiembre de 2015.
- **Ley Orgánica 6/2002**, de 27 de junio, de **Partidos Políticos**(Artículos 3,y 6, en adelante **LOPP**).
- **Estatutos del partido** aprobados en la Asamblea de la Federación Política “Izquierda Unida Los Verdes Convocatoria por Andalucía” de fecha **doce de noviembre de 2021**.
 - **Jurisprudencia** y Sentencias de Tribunales, destacando la siguientes:
 - **Sentencias del Tribunal Supremo**, de 28 de junio y 29 de noviembre de 1990.
 - **Sentencias del Tribunal Supremo**, la 72/2020, de 24 de enero, y la 1401/2020, de 26 de octubre de 2020.
 - **Sentencia 10/1983, de 21 de febrero, del Tribunal Constitucional, y, Sentencias del Tribunal Constitucional 9/2012, de 18 de enero, y 151/2017, de 21 de diciembre.**
- **Dictámenes de distintos Consejos Consultivos**, destacando los siguientes:
 - Dictamen 311/2013, de 13 de junio, del Consejo Consultivo de la Comunidad de valenciana.
 - Dictamen 81/2018, de 14 de febrero, del consejo Consultivo de la Comunidad de Andalucía.

SEGUNDO: Análisis de la normativa que regula el «Estatuto de los miembros de las Corporaciones locales» y de la incidencia de las circunstancias internas de los grupos municipales para con el Ayuntamiento, y de la relación de éstos con los partidos políticos.

La **participación política** es un derecho fundamental previsto en la Constitución(CE). Su **artículo 23** consagra en el apartado 1 el derecho de los ciudadanos” a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en las elecciones periódicas por sufragio universal” Y el apartado 2 añade: “ Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalan las leyes”.





Tal participación política, que se ejerce fundamentalmente a través de los partidos políticos (art. 6 CE), no está exenta, sin embargo, de las implicaciones y **dificultades jurídicas que comporta el ejercicio institucional de los cargos representativos**, ya que las controversias que surgen en casos como los de la “**comunicación de la expulsión y pérdida de afiliación del partido político IULVCA**”, **no se limitan únicamente al plano político, sino que trascienden al ámbito jurídico constitucional y administrativo.**

Partiendo de esa premisa, y a efectos de **funcionamiento y actuación** de cada uno de los miembros dentro del organigrama de la corporación local, **los concejales han de integrarse en grupos**, no pudiendo pertenecer ninguno de ellos a más de un grupo simultáneamente. El **grupo es** un ente asociativo creado por el legislador con el objeto de canalizar la participación democrática dentro de la organización municipal, y en el que sus integrantes se unen por razón de sus posiciones ideológicas, de actuación política o de intereses comunes. Así, **la integración de los concejales en un grupo político lo es sólo a los efectos de su actuación corporativa** se agrupan para agilizar y facilitar el ejercicio de sus derechos y deberes. Es decir, que la actuación de los representantes políticos municipales esté vehiculada por los grupos políticos no tiene más explicación que la simple eficacia, ya que es obvio que resulta más eficaz entenderse con cinco grupos que con diecisiete(17) concejales. Además, los grupos políticos expresan corrientes de opinión o congregan a concejales con programas afines - **STC 30/1993, de 25 de enero-**, lo que hace rechazar que la expresión grupo político haga referencia a las formaciones políticas o electorales en cuyas listas son elegidos **los concejales**, siendo éstos últimos **quienes ostentan la exclusiva titularidad del cargo público**, y en definitiva, integran el Ayuntamiento. De esta manera, **no cabe confundir grupo político con grupo municipal**, siendo dos organizaciones bien distintas.

En cuanto al **concepto de grupo político** viene establecido en el **art. 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local**, en adelante **LRBRL**, lo siguiente:

*“A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de **miembros no adscritos**.(...)”*

Es decir, vinculando dicho concepto por lo que se refiere a su **composición**, a los concejales que pertenezcan a la formación electoral por la que fueron elegidos y en cuanto a la finalidad del grupo, a la **actuación corporativa de los miembros de las corporaciones locales**.

Por su parte, el **Real Decreto 2568/1986** de 28 de noviembre, **ROF**, en el Título I, dedica los arts. 6 a 22 a la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de miembro de la Corporación y a sus derechos y deberes, y los **arts. 23 a 29** a los grupos políticos. Es en todo caso el **artículo 23 del ROF** el que configura que los **miembros de las Corporaciones Locales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos**, sin que sea factible pertenecer simultáneamente a más de un grupo político.

Todo ello como es lógico debe incardinarse con la ya aludida previsión del **artículo 23 CE**, así como normativa autonómica de desarrollo, que no existe en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), y sin perjuicio, de lo que pueda establecerse en la **normativa orgánica de la Corporación** (en nuestro caso, de la normativa que regula los grupos políticos en los **artículos 15 y 19 del Reglamento Orgánico Municipal** de Funcionamiento de la Corporación, en adelante **ROM**. Este Reglamento orgánico fue aprobado en el 2011, y posteriormente publicada su modificación en el 2015 en el BOP número 186 de fecha 28 de septiembre de 2015. El ROM es la expresión de la “postestad de autoorganización” de los municipios, expresión por excelencia de la autonomía que la Constitución atribuye a las Entidades Locales para “la gestión de sus respectivos intereses” (art. 137 de la CE); autonomía de los municipios que la Constitución garantiza (art. 140 de la CE).





Dichos preceptos del ROM disponen lo siguiente:

Artículo 15 ROM – Grupos Políticos

“1. Los Concejales y Concejales, a efectos de su actuación en la Corporación, se constituirán en Grupos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establecen, con excepción de quienes tengan la condición de no adscritos.

2. Se constituirá un Grupo Político por cada lista electoral que hubiese obtenido representación en el Ayuntamiento.

7. Cuando la mayoría de los concejales y concejalas de un Grupo Político abandonen la formación política por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los Concejales y Concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho Grupo Político a todos los efectos. En cualquier caso, la Secretaría podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias.”

(..)

Artículo 19 ROM.- Miembros no adscritos

“1. Tendrán la consideración de miembros no adscritos los Concejales y Concejales que no se integren en el Grupo Político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos, los que abandonen su grupo de procedencia, y los que sean expulsados de la formación política que presentó la correspondiente candidatura.(...)”.

Como se aprecia, el ROM, miméticamente copia la LRBRL, por lo que no merece mayor análisis.

La **STC 30/1993**, de 25 de enero, afirma que cuando está en juego, el ejercicio de facultades legalmente reconocidas a los cargos públicos, es el **artículo 23.2 de la CE** el directamente afectado, puesto que el mismo comprende no sólo el acceso a los cargo y empleos públicos en condiciones de igualdad y en los términos que señalan las leyes, sino también la permanencia en dichos cargos en iguales términos, sin la cual podría devenir en un derecho meramente formal (**STC 81/1991, fundamento jurídico 2º**). De la misma forma la **STS 72/2020, de 24 de enero**, de la Sala Tercera, que afirma que el contenido del **artículo 73** de la Ley de Bases en cuanto a la actuación corporativa, tiene sentido **dentro del contenido del art. 23 de la Constitución** “pues la circunstancia de dejar de ser o no legítimo integrante de un determinante grupo municipal puede afectar al derecho de participación política cuando se haya producido una limitación injustificada”.

Con base en la regulación normativa anterior, la **primera conclusión** consiste en afirmar que **“A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos”, tal y como se indica en Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de enero de 1993** que «habiendo optado el legislador como criterio de organización del trabajo de la Corporación... por su encuadramiento en grupos de los concejales que la integran...».

Señala la Sentencia del TSJ de Madrid, de 14 de noviembre de 2002, con base en la del Tribunal Constitucional de 31 de mayo de 1993, que **“La constitución de estos grupos (políticos municipales) es un acto recepticio y unilateral que produce plena eficacia con su presentación en la Secretaría del Ayuntamiento, sin necesidad de su aceptación por el Pleno, ya que el artículo 25 ROF solo habla de dar cuenta al Pleno, requisitos al que no pueden anudarse efectos constitutivos”** y añade posteriormente que ello no supone que **“...el pleno tenga competencias sustantivas para constituir o en su caso, suprimir los grupos, o para privar a los Concejales de su derecho-deber de pertenecer a aquellos”**.

Ahora bien, la dicción literal del art. 73.3 LRBRL dice que eso es así, **con excepción de aquéllos** que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que





fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos. (...).

Aparece aquí regulada la **figura de «concejal no adscrito»** (con ocasión del Acuerdo sobre Transfuguismo firmado el 7 de julio de 1998). La ley se refiere a los «concejales no adscritos», englobando a los concejales o diputados provinciales que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia. **Asimismo deben ser considerados concejales no adscritos los que sean expulsados de la formación política por la que se presentaron a las elecciones municipales o lo abandonen**, ello en virtud de lo dispuesto en el **artículo 73.3 párrafo sexto de la LRBRL**, que dispone lo siguiente: «Cuando la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones **o sean expulsados de la misma**, serán los concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos».

Por tanto, la actuación de los miembros de la Corporación se materializa a través de los grupos políticos, **con la excepción de los denominados concejales no adscritos**.

La **segunda cuestión** pertinente al caso que nos ocupa consiste en analizar la **incidencia de las circunstancias internas de los grupos municipales para con el Ayuntamiento, y la incidencia de la relación de éstos con los partidos políticos**.

Pues bien, para responder debemos de afirmar que **no cabe confundir grupo político con grupo municipal, siendo dos organizaciones bien distintas**, como así ya vino a manifestar tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo.

A esta conclusión nos conduce la **Sentencia del Tribunal Constitucional 10/1983, de 21 de febrero**, que en relación con la naturaleza de los cargos representativos, consecuencia de la expulsión de un Consejero Comarcal de la entidad política a la que pertenece dispone que no puede suponer la pérdida de su cargo. En el análisis de la citada cuestión, el Tribunal Constitucional llega a la **conclusión de la independencia existente entre el concejal elegido y la formación política por la que se presenta**, de modo que una vez elegido, **el cargo le pertenece en su totalidad al concejal**, que queda de ese modo independizado del partido por el que se ha presentado. **De esta forma prima el derecho al ejercicio de la función representativa frente al derecho del partido de decidir quién y hasta cuando lo representa**, puesto que **eso es el ejercicio del derecho de asociación mientras que el otro, es el ejercicio de una función política**.

Así, en caso de duda, **debe prevalecer la representatividad política del concejal frente a la mera duda o sospecha de la inobservancia formal de los procedimientos de expulsión**, de modo que, a efectos de la decisión del partido de convertir en no adscrito a algún concejal, en el ámbito de la función administrativa, la garantía formal de la decisión democráticamente efectuada y el respeto al procedimiento estatutario tendente a la expulsión, son básicos para su consideración o no como concejal no adscrito.

En cuanto a si los grupo políticos municipales tiene entidad propia respecto de los partidos políticos con los que cada concejal o concejala haya concurrido al proceso electoral, la **jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto la contenida en sus sentencias de 28 de junio y 29 de noviembre de 1990**, se muestra rotunda cuando señala:

*“A efectos de este recurso es de señalar: **A) Que no cabe confundir grupo político o grupo municipal, que como su nombre indica está formado por más de un Concejal, uno de los cuales interviene como portavoz del mismo, siendo el Reglamento Orgánico de cada Ayuntamiento el que establece el número de Concejales necesarios para constituir grupo político, variable según la importancia y número de Concejales de cada Ayuntamiento, con partido político, del que puede haber resultado elegido un único Concejal o un número insuficiente para constituir grupo político, que pasarán a formar parte del grupo mixto**”.*

De ello se deriva la **segunda conclusión**, que consiste en afirmar la **nula influencia directa que, respecto de las corporaciones locales, tienen los partidos políticos** en cuanto a su





funcionamiento interno y corporativo, al estar dirigidos los derechos de participación política regulados por las leyes, bien a los concejales a título individual, bien a los grupos políticos municipales, pero no a los partidos políticos, y ello porque **son los representantes elegidos** y no las formaciones políticas o electorales **quienes ostentan la exclusiva titularidad del cargo en representación del cuerpo electoral**, no de las formaciones políticas de las que proceden.

Partiendo de esta premisa, **la decisión de un partido político de expulsar del mismo a un/dos concejal/es no supone la pérdida de su condición**, esto es, **no comporta legalmente la pérdida del cargo de Concejal**, pues **ni siquiera puede obligar a entregar su credencial**, y a esto se añade con la ya citada jurisprudencia establecida en la citada STC 10/1983, de 21 de febrero, sobre la naturaleza de los cargos representativos, **Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto la contenida en sus sentencias de 28 de junio y 29 de noviembre de 1990, ya señaladas en el cuerpo del presente**.

A juicio de quien suscribe equipara erróneamente el Sr. Camacho la expulsión del partido político con la expulsión del grupo municipal, ya que en su escrito remitido al Ayuntamiento el día 24 de noviembre **" comunica la expulsión y pérdida de afiliación de Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía de los Sres Concejales D. Miguel Ángel Fernández Pérez y Doña Soledad Enriquez Mozo, y en base a los acuerdos adoptados y consideraciones descritas , tenga a los mismos por desvinculados del grupo municipal al que estaban adscritos, pasando a tener la consideración de concejales no adscritos con todas las consecuencias legales que se deriven de tal consideración**. Como hemos analizado más arriba **" no cabe confundir grupo político o grupo municipal", y los acuerdos del partido político, en este caso, los acuerdos de expulsión, no podrán extender sus efectos al grupo municipal**.

TERCERO: Delimitación de los conceptos "transfugismo" y "tránsfuga" de un concejal no adscrito.

Conviene precisar que la figura del concejal no adscrito es diferente del concejal tránsfuga. Desde el año 1998, fecha de la firma del **" acuerdo sobre un código de conducta política en relación con el transfugismo en las Corporaciones Locales"** suscrito el 7 de julio de 1998 (primer pacto), se han firmado en forma de renovaciones o adendas hasta cuatro documentos (Acuerdo renovado el 26 de septiembre de 2000, al que siguió un nuevo documento aprobado el 23 de mayo de 2006, y denominado como **"II Adenda"** al pacto sobre el referido código de conducta, bajo la rúbrica **" Un compromiso por el respeto a la voluntad de los ciudadanos y la lealtad política en los gobiernos locales"** y que, en mayor o menor medida han tenido su impacto en diversas modificaciones legislativas. No obstante, hay que señalar que **los pactos** han sido diseñados por y para los partidos políticos, y que **no poseen el valor de normas jurídicas**. Por tanto, la capacidad de verter los problemas de disciplina interna sobre las representantes locales, único e inicial objeto del primer pacto, pretendía generar la convicción social de la existencia de un problema institucional de primer orden que origina a su vez una necesidad irreal de acabar con él. Además, tampoco debemos de aceptar de manera incondicionada el hecho de que cualquier cambio tiene como misión la alteración de las mayorías. Ciertamente es que esa opción ha sido la elegida en numerosos casos, y ejemplos hay por doquier, pero eso supone **satanizar la no adscripción hasta el límite de confundirlo con el transfugismo** y eso debe ser objeto de matización. Pese al carácter peyorativo del concepto de tránsfuga, no parece razonable incluir toda actitud discrepante que pueda darse a lo largo de la vida de un representante municipal. Esa opción sólo tiene un punto de vista, el del partido político, que además "sanciona" al representante en su calidad de militante, haciendo **derivar de una cuestión de naturaleza civil consecuencias políticas, lo cual presenta rasgos jurídicos confusos**. La cuestión de los concejales no adscritos es un tema que ha dado lugar a numerosa jurisprudencia, dada su escasa regulación jurídica y que genera, con carácter general, problemas en la organización y funcionamiento de los entes locales en los que se produce la declaración como no adscritos de uno o varios de sus concejales.





La Real Academia de la Lengua identifica al **tránsfuga** – y utilizamos la versión web del diccionario alojado en la página www.rae.es-, con el **cambio** en tanto que **lo define como aquel que al pasar de una ideología a otra o teniendo un cargo público no lo deja al separarse del partido que lo presentó como candidato**, en términos muy similares a como los define el propio pacto, de forma que ni esta definición ni la del pacto tiene en cuenta las circunstancias en las que se produce ese cambio. Tránsfuga es un concepto peyorativo por esencia, **pero no todo no adscrito es un tránsfuga**.

Otra reflexión puede consistir en analizar la **evolución del pacto firmado en 1998**. Si se contrastan las ideas vertidas en el pacto de 1998 al que siguieron **tres adendas, la última firmada en 2020**, se observará una mayor agresividad en este último que en el primero, donde apenas se esbozan consecuencias jurídicas.

Efectivamente, el primer pacto se mantiene dentro de los límites de la cortesía, de forma que es antes un acto de pedagogía para partidos políticos que un intento por modificar la Ley de bases, algo radicalmente distinto a lo sucedido con el pacto de 2020 en el que se establecen unas medidas concretas a desarrollar por los partidos políticos en el ámbito de los Parlamentos autonómicos y en el ámbito de los Reglamentos Orgánicos Municipales. Este cambio también se podría explicar por la constatación que la práctica política ofrece en tanto las medidas previstas en el pacto no son efectivas por su mera formulación y que su eficacia no es posible sino mediante las correspondientes previsiones legislativas. Y es que hay que significar que, **en términos de los artículos 9, 23 y 103 de la Constitución el pacto y/o sus adendas no es más que un “constructo moral” sin apego ni subordinación real al derecho positivo. Es necesario, por tanto su traducción a derecho positivo**. De ahí que las diferentes versiones del pacto han fijado líneas de actuación para la modificación del régimen legal previsto, evidenciando que los partidos políticos firmantes (y no firmantes) son conscientes de esta falta de vigor de un pacto interno que requiere del trasfondo de la adaptación legal para su vinculación a jueces y tribunales, sin que sea posible en rigor, apelar a la capacidad hermenéutica del pacto para su vinculación a nivel de antecedente jurídico a los jueces y tribunales, ya que ni siquiera las resoluciones de la Comisión de expertos tiene carácter normativo o administrativo, más allá de su de su valor interpretativo, pero sin carácter vinculante. Desde esa óptica, **la consideración de tránsfuga solo tiene efectos jurídicos si expresamente le es reconocido por el ordenamiento**.

Para el legislador estatal, en los supuestos de abandono o expulsión del concejal del grupo político municipal o de la formación electoral que presentó la candidatura, el citado concejal pasará a actuar en la Corporación como concejal no adscrito, siendo esta la situación que la ley le reconoce y sin derecho alguno a constituir un nuevo grupo.

Como conclusión, en nuestro caso, no constando que los Sres. Enriquez y Fernández hayan abandonado voluntariamente ni se les haya expulsado del grupo municipal de IU, y, estando “frontalmente” en contra del procedimiento de expulsión del partido político, cómo afirman en cada uno de los escritos que han presentado en el Ayuntamiento (comunicado aclaratorio, varios escritos de alegaciones (contra la medida cautelar de suspensión y contra el expediente disciplinario), y en el recurso ante la Comisión de Garantías democráticas de IU Andalucía) parece, como poco, carente de motivación atribuirles “sin más” el calificativo de “tránsfugas”, máxime cuando no han cambiado de ideología y es su partido político, IULVCA, quien los quiere expulsar.

A continuación debemos analizar si procede el reconocimiento de la condición de concejal no adscrito a la vista de la documentación que ha sido facilitada a esta Secretaría General.





CUARTO: El reconocimiento de la condición de concejal/les no adscrito/s, sólo cabe en los supuestos legalmente tasados, y, en nuestro caso, de acuerdo con lo que se disponga en el Reglamento Orgánico Municipal.

La figura del concejal no adscrito, fue introducida por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local que, modificó, entre otros, el art. 73.3 LRBRL. En esta reforma se eleva a rango de ley el Acuerdo sobre Transfuguismo firmado el 7 de julio de 1998 por la mayoría de los partidos políticos con representación parlamentaria en las Cortes Generales y ratificado mediante Acuerdo de 26 de septiembre de 2000.

Por tanto, el marco legal específico del estatus representativo de los concejales no adscritos se encuentra en el apartado 3 del artículo 73 de la LRBRL, apartado que fue introducido ex novo por la citada Ley 57/2003.

Dicho apartado 3 dispone lo siguiente:

"A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos. (...)

Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación.

Esta previsión no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla. (...)

Cuando la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos. En cualquier caso, el secretario de la corporación podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas."

Resulta clave la Sentencia del Tribunal Constitucional 9/2012, de 18 de enero, que declaró la constitucionalidad de las limitaciones introducidas en el artículo 73.3 de la LRBRL, al considerarlas conformes al art. 23 de la CE (fundamento jurídico 6).

De acuerdo con el citado precepto, la actuación corporativa de los concejales ya no se sustenta sólo en el grupo político, sino que los concejales pueden actuar también en la Corporación, por haberlo decidido así el legislador. Para el derecho positivo, después de la reforma de 2003, la actuación corporativa de los Concejales ya no se sustenta sólo en el grupo político, sino que pueden actuar también en la Corporación, por haberlo decidido así el legislador, como Concejales no adscritos cuando se den cualesquiera de los supuestos siguientes (Dictamen 311/2013, de 13 de junio, del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana):

- 1) Que los concejales no se integren en el grupo político trasunto de la formación





electoral por la que fueron elegidos.

2) *Que abandonen o sean expulsados de su grupo de pertenencia, es decir, de su grupo político municipal.*

3) *Que la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonen o sean expulsados de la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones. Siendo extensible este caso a todos los casos en lo que se produzca abandono o expulsión de la formación política.*

Teniendo en cuenta que, desde principios del mandato corporativo los Sres. Enriquez Mozo y Fernández quedaron integrados en el Grupo Municipal de Izquierda Unida (IU), habría que **descartar el primero de los supuestos tasados por el art.73.3 LRBL** (no integración en el Grupo trasunto de la formación electoral).

Tampoco parece que estemos **ante el segundo supuesto**, ya que el mismo Dictamen 311/2013 sostiene que el último apartado del artículo 73.3 ha de interpretarse referido no solo al supuesto de que la mayoría de los Concejales de un Grupo político abandonen o sean expulsados de la formación política que presentó la candidatura, sino a todos los supuestos en los que los concejales abandonen o sean expulsados de la citada formación política representasen o no la mayoría del Grupo político municipal. Siendo cuatro(4) los miembros integrantes de IU, dos, no son mayoría. Pero además, **no consta en esta Secretaría General ninguna comunicación de los concejales relativa al “abandono voluntario” de su grupo municipal**, antes bien, todos lo contrario se han opuesto y así se desprende. Igualmente, al día de emisión del presente, **tampoco consta acuerdo del grupo municipal de izquierda Unida (IU) comunicando al Ayuntamiento la expulsión de alguno de sus cuatro (4) miembros o comunicando el abandono voluntario de alguno de ellos.**

Quedaría por comprobar si resulta de aplicación el **supuesto tercero**, esto es: **“Que la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonen o sean expulsados de la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones”.**

Pues bien, **respecto de la expulsión de la formación política**, y a la vista de la documentación que obra en el expediente hay que tener en cuenta lo siguiente:

Tal y como se indica en el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, en su Dictamen 81/2018, de 14 de febrero de 2018, **el acto de expulsión es un acto interno de un partido político**, de una entidad asociativa, pues los partidos políticos son asociaciones peculiares con sus fines y su regulación. En ese sentido, el “acto de expulsión”, no está **sometido a la jurisdicción contencioso-administrativa**, sino a la **jurisdicción civil** (por vulneración de sus derechos fundamentales de asociación y participación política). Los actos que dicta un partido político no son actos administrativos.

Ahora bien, la comunicación de la “expulsión” **no es** tampoco un acto de cortesía de una formación política, sino **un acto “formal” que desencadena importantes consecuencias para la organización municipal, que no se limitan únicamente al plano político, sino que trascienden al ámbito jurídico constitucional y administrativo.**

La documentación presentada es formalmente correcta en cuanto a la acreditación del representante legal del partido y en cuanto a la copia protocolizada de los Estatutos. Sin embargo, tras dos requerimientos realizados por esta Secretaría General, y **fuera del plazo legalmente establecido tras el segundo requerimiento** (baste recordar que el primer requerimiento se realizó el día 29 de noviembre, y que el día 9 de enero de 2024, se hizo un segundo requerimiento otorgando plazo de diez días a la formación política que finalizó el día 23 de enero de 2024 sin que la documentación fuera presentada).

El día 9 de enero de 2024, de conformidad con el **artículo 68.1 de la Ley 39/2015**, de 1





de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) que dispone lo siguiente: «1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21», se hizo un **segundo requerimiento** a la formación política de IULVCA para que en el **plazo de diez(10)días presentase la documentación ya requerida el pasado día 29 de noviembre**, con la advertencia de que de no hacerlo se le tendría por desistido de su petición. Por tanto, en cumplimiento de los citados artículos de la Ley 9/2015, se afirma que **la documentación presentada el día 29 de enero de 2024 es extemporánea**, y que las consecuencias jurídicas son el desestimamiento y el archivo de la petición del Sr. Camacho del día 24 de noviembre. Siendo esto así en aplicación del derecho administrativo, procedo, no obstante, a analizar la citada documentación registrada dos meses después del primer requerimiento, dadas las consecuencias que tal y cómo he venido subrayando se derivan para la organización municipal, y que no se limitan únicamente al plano político, sino que trascienden al ámbito jurídico constitucional y administrativo.

Pues bien, tal y cómo ha quedado reflejado en el antecedente de hecho décimo tercero del presente, el Sr. Camacho, representante legal de la formación IULVCA ha registrado un escrito de **seis(6)páginas sin numerar, sin membrete ni sello oficial**, y firmado con fecha 29 de enero de 2024, dirigido a esta Secretaría General, en el **manifiesta “que mediante 18 certificaciones da respuesta al requerimiento de fecha 29 de noviembre de 2023”**.

Afirmo que -correspondiendo a la formación política del partido IU que “expulsa” de su formación a uno o varios concejales- la carga de la prueba de acreditar que **la decisión de expulsión haya sido adoptada por el órgano competente, a través del procedimiento establecido y mediante decisión motivada, ya que no basta una mera comunicación**, a fecha del presente procedo a analizar si ha quedado acreditado que los concejales citados hayan sido expulsados de la formación política por el órgano estatutariamente competente, con las garantías de un procedimiento contradictorio y mediante decisión motivada.

El **acuerdo de inicio** del expediente (un documento que aparece firmado el día 23 de enero de 2024 por el Sr. Camacho, ya que antes no estaba firmado) se adopta el **18 de septiembre de 2023** por la Asamblea, órgano que tiene atribuidas sus funciones por el art.40 de los Estatutos del Partido y entre las que no se incluyen las de carácter disciplinario. Circunstancia que se ha puesto de manifiesto en los escritos de alegaciones presentados por los expedientados. Sin embargo, el **art. 19** de los mismos Estatutos dispone que si la persona expedientada no perteneciera a ningún órgano de coordinación, **será competente la coordinadora de la Asamblea** de base en la que está afiliada. Y si bien el Sr. Camacho indica en el “certifica décimo” que para el caso de asambleas de base estatutariamente simples la existencia no es obligatoria sino potestativa, lo cierto es que en el art. 39 de los Estatutos se establece que la Coordinadora o coordinador es un órgano distinto a la Asamblea, y es al que corresponde adoptar el acuerdo de la apertura del expediente disciplinario.

Además, la **tramitación, conclusión y archivo** del expediente disciplinario, viene regulada en la Sección 1ª del capítulo III denominado “Vulneración de derechos o incumplimiento de deberes” de los Estatutos (**artículos 18 a 23**). Pues bien, del **análisis del cómputo de los plazos** que aparecen **en días** en dichos artículos, quien suscribe desprende lo siguiente: **en ocasiones** los Estatutos **expresamente** se refieren a días **como naturales** (**10 días naturales** para la conciliación que se prevé en el art. 20; **20 días naturales** desde que se reciben las alegaciones para adopción de acuerdo por parte de las personas instructoras(art.20); **15 días naturales** para notificar la decisión a la persona expedientada(art.21), produciéndose el archivo del expediente (art. 22) cuando la notificación





de la decisión a la persona expedientada no se haya realizado en el plazo de 15 días naturales. **En otros casos**, los Estatutos sólo dicen “días”, así, las personas instructoras elaborarán en el plazo de diez días un escrito en el que expresen las imputaciones por las que se procede a la apertura del expediente (art.20); en la misma comunicación (dice el art. 20 igualmente) constará su derecho a realizar, también por escrito las alegaciones que estime oportunas en el plazo de 10 días desde la notificación fehaciente del escrito de apertura del expediente. También, el plazo para solicitar la intervención de la Comisión de Arbitraje y Garantías democráticas de IULVCA será de 15 días desde la notificación de la resolución (art. 23); o cuando se refiere a las medidas cautelares en el mismo art. 23, indicando que las mismas podrán ser recurridas ante la CAGD si éstas conllevan la suspensión de militancia excepto en los casos establecidos en el artículo 17 de los Estatutos. El recurso se podrá presentar en los cinco días posteriores a la comunicación de la suspensión cautelar. La CAGD tendrá un plazo de siete días para la resolución.

Para interpretar **las dudas cuando los Estatutos sólo dice “días”** si los mismos son naturales o hábiles, a pesar de que estamos ante un ente asociativo, al que resulta de aplicación el derecho civil, las mismas, a mi juicio, **deben ser resueltas en sentido favorable al concejal expedientado**, porque no es menos cierto que en el ámbito del derecho privado la interpretación de las normas sobre disciplina social habrá de ser restrictiva, porque debe rechazarse toda interpretación extensiva del derecho sancionador y de las normas limitativas de derechos, debiendo resolverse las dudas en sentido favorable al socio afectado. Y es por este motivo por el que, cuando en los artículos 18 a 23 de los Estatutos sólo aparezca el concepto “días”, las dudas de interpretación deben ser resueltas en sentido favorable a los concejales expedientados. **Así lo ha declarado el Tribunal Supremo** disponiendo lo siguiente: “Ahora bien, **pese a esta libertad estatutaria**, como complemento a los límites de la autonomía privada, procede la aplicación de los principios básicos que inspiran todo procedimiento sancionador, cuales son los de legalidad, irretroactividad, proporcionalidad, concurrencia de sanciones, derecho de defensa, etc. Y en todo caso, como sostiene la jurisprudencia, la interpretación de las normas sobre disciplina social habrá de ser restrictiva, porque debe rechazarse toda interpretación extensiva del derecho sancionador y de las normas limitativas de derechos, debiendo resolverse las dudas en sentido favorable al socio afectado (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 2000).

Y el Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia 56/1995, que “...la **exigencia constitucional de organización y funcionamiento democráticos** no sólo encierra una carga impuesta a los partidos, sino que al mismo tiempo se traduce en un **derecho o un conjunto de derechos subjetivos y de facultades atribuidos a los afiliados respecto o frente al propio partido**, tendentes a asegurar su participación en la toma de las decisiones y en el control del funcionamiento interno de los mismos”. afirmando en su Fundamento jurídico 3.c) que “Los partidos políticos son, sin duda, asociaciones que poseen unas características e incluso una naturaleza propias y específicas. Sin embargo, esta indudable especialidad no es incompatible con la constatación reiterada por este Tribunal desde la STC 3/1981 en el sentido de que “un partido político es una forma particular de asociación y el citado art.22 [CE] no excluye las asociaciones que tengan una finalidad política, ni hay base alguna en él para deducir tal exclusión”.

Es decir, que habiendo recibido los expedientados la notificación fehaciente del **acuerdo de apertura** de expediente disciplinario el día **2 de octubre de 2023**, y así lo acredita el propio Sr. Camacho en el “denominado certificado décimo quinto”, cuando dice que el acuerdo de inicio se envió a través de correo certificado que fue recepcionado en fecha 2 de octubre de 2023, y pudiendo presentarse **alegaciones contra el inicio del expediente disciplinario en el plazo de diez días**, los mismos han de entenderse como días hábiles por ser más favorables a los expedientados, queda claro que las mismas si fueron presentadas en tiempo y forma, (tal y cómo lo acredita el acuse de correos sellado el día **17 de octubre**, y como afirman los expedientados en el documento núm. 9 que adjuntan en el escrito de alegaciones registrado en el Ayuntamiento el día 10 de diciembre en el trámite de audiencia que les confiere esta





Secretaría General. A igual conclusión se ha de llegar cuando los **expedientados afirman que dentro del plazo han presentado alegaciones “ad cautelam”** contra la medida de suspensión de afiliación, ya que, dicen los Estatutos que las citadas alegaciones se presentarán (**art.23**) en el plazo de **cinco días** que se **han de nuevo de interpretados como hábiles porque dicho cómputo es más favorable para los expedientados**. Es decir, **también dichas alegaciones**, en contra de lo que afirma el Sr. Camacho en “ su denominado certificado séptimo” que ni tan siquiera se refiere a los artículos 18 a 23 de los Estatutos que resultan de aplicación al caso que nos ocupa, **fueron presentadas en tiempo y forma** (ya que fueron presentadas el **día 9 de octubre** y así lo corroborará el documento de prueba de entrega de correos que obra en el expediente).

De otra parte, y **respecto del uso del correo electrónico como medio de notificación**, se señala que el art. 21 de los Estatutos, en dos ocasiones refuerza las garantías de los expedientados disciplinarios, en primer lugar, cuando dice que **la apertura del expediente**, que deberá ser entregado, **de forma que quede constancia**, y en segundo lugar, cuando expresamente afirma **“notificación fehaciente”**. En el caso que nos ocupa, el Sr. Camacho, Representante Legal de IULVCA, en el “denominado certificado cuarto “ que firma el 29 de enero 2024, dice que el acuerdo de la asamblea de apertura de expediente disciplinario fue notificado el 25 de septiembre a las direcciones de correo electrónico”, así como, adicionalmente , se les notificó mediante correo postal certificado, que más adelante, en el denominado “certificado decimotercero” reconoce que fue recepcionado por las personas expedientadas en fecha 2 de octubre”. Resulta obvio, que los correos electrónicos no reúnen las garantías de autenticidad y literosuficiencia, por tanto no tienen validez puesto que no están certificados los envíos, ni el contenido, ni los documentos adjuntos, ni la entrega fehaciente a las personas destinatarias en tiempo real y con validez legal. Por lo que, a juicio de quien suscribe, la fecha de la **notificación fehaciente del acuerdo de apertura tuvo lugar, el día 2 de octubre**, fecha a partir de la cual, empiezan a computarse los plazos, plazos que en caso de dudas han de ser interpretados en favor de los expedientados.

Habiendo recurrido en tiempo y forma los expedientados “ad cautelam” el 9 de octubre de 2023 ante la Comisión de Garantías de Izquierda Unida de Andalucía, y contra el inicio del expediente disciplinarios el día 17 de octubre, se constata que aún no ha habido respuesta a las alegaciones “ ad cautelam ” y que la respuesta a las alegaciones al acuerdo de inicio del expediente disciplinario se dan respondidas de acuerdo con el escrito denominado “Propuesta de sanción de la instrucción del expediente de fecha 3 de noviembre que no ni numerado ni firmado , y del que se desprende lo siguiente:

*“ En consecuencia, dicho escrito – refiriéndose al de alegaciones presentado el día 17 de octubre, **presentado de forma extemporánea no puede tener consideración de alegaciones estatutarias, debiendo estar al acuerdo de esta instrucción de fecha 16 de octubre y por tanto, considerar que las personas estatutarias no han formulado, con valor estatutario, ni alegación ni solicitud de prueba en el procedimiento**”.*

La presentación fuera de plazo lo es, hasta en el supuesto de cómputo conforme manifiestan las personas interesadas en su escrito, en el que consideran los sábados como inhábiles, cuando no lo establecen así los estatutos, ni el código civil, norma subsidiaria ante la ausencia regulatoria en los estatutos”

Y en el apartado 5) de dicha Propuesta fechada el 3 de noviembre sin firmar se dice : “ Esta instrucción ha contactado con la dirección de IU Andalucía para tomar conocimiento sobre si las personas expedientadas habían formulado recurso ante la Comisión de Garantías de las medidas cautelares acordadas por la Asamblea al inicio del expediente, confirmando a esta instrucción que no se había presentado recurso alguno, por lo que la medida cautelar ha adquirido firmeza”.

Discrepa quien suscribe de este extremo, por cuanto por los motivos y razones ya esgrimidos hay constancia de que el **día 9 de octubre** y así lo corroborará el documento de prueba de entrega de correos que obra en el expediente, los expedientados presentaron ante la **Comisión de Garantías de Izquierda Unida de Andalucía, escrito de alegaciones, que**





sencillamente, y sin más, se ha obviado.

Igual reflexión es válida para la contestación al recurso presentado ante la Comisión de Arbitraje y Garantías democráticas de Izquierda Unida de Andalucía, Calle Donantes de Sangre n.º 14. Edificio Arrayán. 41071 Sevilla, el pasado día 20 de diciembre, aún sin resolver, porque de los propios Estatutos se desprende que habiendo establecido el plazo de resolución del expediente en un mes" el incumplimiento de los plazos por los órganos estatutarios, siempre que no respondiera a causas imputables a la persona expedientada o a circunstancias excepcionales debidamente justificadas, determinará el archivo del expediente y el fin de las medidas cautelares que se hubieran podido adoptar(art. 22).

Por todo lo anterior, si ofrece dudas a la que suscribe que los concejales expedientados hayan sido expulsados de la formación política por órgano competente según su propios Estatutos, no las ofrece el hecho de la acreditación de que se haya cumplido por la formación política con el cumplimiento de los requisitos extrínsecos señalados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo para incardinar el caso en el tercer supuesto tasado por el art. 73.3 LRBRL (expulsión de la formación política). No se ha quedado acreditado que la pretendida expulsión de la formación política se haya hecho con el respeto y las garantías del derecho a la defensa, con las garantías de un procedimiento contradictorio y mediante decisión motivada.

QUINTO: Corresponde al Pleno calificar o examinar si se dan los requisitos esenciales (formalidades extrínsecas) que aparentemente legitiman la expulsión de los Sres.concejales que motiva su pase a la condición de no adscrito.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 2 de marzo de 1982,(Sala de lo Contencioso-administrativo),mantuvo, en relación con el alcance de la competencia de una Corporación Local respecto de un Acuerdo de expulsión de un miembro por el Partido Político, que el Pleno de la Corporación"(...) está obligado a calificar o examinar si se dan los requisitos presupuestos esenciales(formalidades extrínsecas) que aparentemente legitiman la decisión interesada, pues al menos deben quedar acreditados que la decisión de expulsión o baja del partido fue adoptada por el órgano competente, a través del procedimiento establecido y mediante decisión motivada, no bastando una mera comunicación, ya que de ser así la Corporación al acordar el cese carece de datos suficientes para incorporar a su acto de cese que como se ha dicho no es de mera ejecución sino, al contrario, un acto principal y definitivo y que al afectar a los derechos de una persona ha de ser motivado...". Y aun cuando en dicha Sentencia se calificó la actuación del Pleno de la Corporación Local como definitiva en el cese de la condición de concejal o vocal de la Corporación (y no como mero órgano ejecutor del acuerdo de expulsión a través de la fórmula de "darse por enterado"),evidencia el alcance de la competencia de la entidad local respecto de los acuerdos de expulsión de miembros por parte de los Partidos Políticos. Y ello dada la trascendencia que para el funcionamiento de la entidad local y de los órganos municipales tienen tales acuerdos, que afectan a los derechos de un miembro del ente local y a la organización de éste. En la misma línea, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 28 de diciembre de 1984, Sala de lo Contencioso-administrativo, recogió el considerando sexto de la Sentencia de instancia, en el que se decía que "(...) teniendo en cuenta la doctrina sentada en la sentencia ya citada del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1982 según la cual ante la comunicación de un partido político a una Corporación local dando cuenta de la pérdida de la condición de miembro del mismo de una persona que ostenta un cargo electivo municipal, el órgano plenario de la Corporación está obligado a calificar o examinar si se dan los requisitos esenciales (formalidades extrínsecas) que aparentemente legitiman la decisión de baja, pues al menos deben quedar acreditados que ésta fue adoptada por el órgano competente,a través del procedimiento establecido y mediante decisión





motivada...".

A la vista de las afirmaciones que se contienen en el presente parece manifiesto que los concejales no han sido expulsados de la formación política de acuerdo con el procedimiento que se establece en sus propios Estatutos, ya que, habiendo presentado alegaciones los expedientados en tiempo y forma mediante escritos de alegaciones de fechas 9 y 17 de octubre, las mismas no han sido contestadas, como tampoco lo ha sido el recurso registrado el 20 de diciembre ante la Comisión de Arbitraje y Garantías democráticas de Izquierda Unida de Andalucía, (sin resolver). No parece, por consiguiente que se dé cumplimiento a los requisitos extrínsecos señalados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo para incardinar el caso en el tercer supuesto tasado por el art. 73.3 LRBRL (expulsión de la formación política), con las garantías de un procedimiento contradictorio y mediante decisión motivada.

Y esto hay que unirlo con el hecho de que los Sres. Concejales en todos sus escritos de alegaciones de 9 y 17 de octubre ante la formación política, de alegaciones registradas el 10 de diciembre ante el Ayuntamiento (en el trámite de audiencia) han manifestado frontalmente oposición al trámite de expulsión solicitando "el rechazo por la Sra. Secretaria General la consideración de concejales no adscritos". Además, los expedientados, han anunciado que los Tribunales de Granada conocerán por "vulneración" de sus derechos políticos. Por último, con fecha de hoy, se ha registrado escrito de los expedientados en relación con el recurso registrado el 20 de diciembre ante la Comisión de Garantías democráticas de IU (sin resolver). Por todo lo anterior, los mismos niegan en base a los estatutos del partido político la competencia y legitimación de la Asamblea del partido para acordar su expulsión, manifiestan que no concurre causa de expulsión, ponen de manifiesto numerosas irregularidades, manifiestan que ni han abandonado IU ni el grupo municipal los ha expulsado, indican finalmente que-, habiendo transcurrido el plazo de un mes desde el 20 de diciembre, fecha de interposición del recurso ante la Comisión de Arbitraje y Garantías democráticas de Izquierda Unida de Andalucía, Calle Donantes de Sangre n.º 14. Edificio Arrayán. 41071 Sevilla-, el expediente de expulsión y las medidas cautelares quedan sin efecto.

A la vista de todo lo anterior,, a juicio de quien suscribe, sin género de duda, debe prevalecer la representatividad política de los Sres. Concejales Dña. Soledad Enriquez y D. Miguel Ángel Fernández, frente a lo que es más que la mera duda o sospecha de la inobservancia formal de los procedimientos de expulsión, considerando que al día de la fecha, y con base en todas las manifestaciones que se contienen en el presente, cabe mantener la pertenencia al grupo municipal Izquierda unida y la consideración de los mismos como concejales de dicho grupo a todos los efectos, al no concurrir ninguno de los supuestos tasados por el art. 73.3 LRBRL para determinar su pase a la situación de concejal no adscrito.

Con base en lo anterior podemos mantener la siguiente **CONCLUSIÓN: Los concejales expedientados mantienen su pertenencia al Grupo Municipal Izquierda Unida al no concurrir ninguno de los supuestos tasados por el art. 73.3 LRBRL para determinar su pase a la situación de concejales no adscritos.**

No obstante lo anteriormente expuesto, de considerarse que la expulsión del partido ha sido adoptada por el órgano competente, a través del procedimiento establecido en los Estatutos de esa formación política, y mediante decisión motivada, la **única consecuencia tras la expulsión de un concejal, será su pase a concejales no adscritos**, y en este sentido, la [STSJ de Madrid, de 10 de enero de 2008 \(Rec. 552/2007\)](#), afirma que: «la nueva opción del legislador estatal es pues clara en los supuestos de expulsión del concejal del grupo político constituido por la formación electoral por la que fue elegido en la medida en que esta expulsión supone su no integración en dicho grupo pasa a actuar en la Corporación como concejal no





adscrito, siendo esta la situación que la ley le reconoce sin que la ley le reconozca derecho alguno a constituir un nuevo grupo, pues la expulsión se encuentra recogida entre los supuestos excepcionados por la ley del derecho a constituir grupo».

En ese sentido, la expulsión del partido implicaría el pase del concejal a la condición de no adscrito, pues dicha incidencia no conlleva la pérdida en ningún momento su condición de corporativo. Esta situación hace que no pueda privarse a este concejal de participar en los asuntos públicos, sino que su participación queda garantizada con el alcance y los límites establecidos en el **artículo 73.3.3º de la Ley 7/1985, LRBRL**, en cuanto a que va a participar de forma individual en cada uno de los órganos municipales de los que forme parte sin que pueda constituir grupo independiente ni integrarse en el grupo mixto, además de no perder los derechos políticos y económicos consustanciales a la condición de concejal.

SEXTO: Régimen jurídico que resulta de aplicación a los concejales no adscritos: derechos políticos y económicos.

Para enumerar los **derechos políticos** de los concejales no adscritos hay que distinguir entre los derechos que integran el **núcleo esencial y básico representativo del ejercicio del cargo de concejal** y los que no forman parte de ese núcleo, como dicen las **Sentencias del Tribunal Constitucional 9/2012, de 18 de enero, y 151/2017, de 21 de diciembre y la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de octubre de 2020**, ya que solo los derechos que integran ese núcleo básico de la función representativa deben ser objeto de protección para todos los concejales, con independencia de que estén adscritos o no adscritos al grupo municipal de la formación política con la que concurrieron a las elecciones municipales.

En este sentido el **art. 11 del ROF** establece que los **derechos y deberes** de los concejales, **son los reconocidos en la LRBRL**, el TRRL y las leyes de las Comunidades Autónomas sobre Régimen Local y en defecto de estas últimas, se aplicarán las disposiciones del reglamento orgánico municipal.

A este tenor, acudimos a lo dispuesto en el párrafo tercero del **artículo 73.3 LRBRL**: «Los **derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos** no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y **se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación**».

Será el reglamento orgánico de cada corporación local el que establezca su **régimen específico**. Los reglamentos orgánicos municipales suelen ser muy escuetos en la regulación del régimen jurídico de los concejales no adscritos, limitándose en la mayoría de los casos a transcribir lo dispuesto en la LRBRL. **En nuestro caso, hay que estar a lo que dispone a tal efecto el art. 19 del ROM de Huétor Vega**, cuya redacción se transcribió al inicio de este informe, que no difiere de la LRBRL, es la siguiente:

“Artículo 19 ROM.- Miembros no adscritos

*1. Tendrán la consideración de miembros no adscritos los Concejales y Concejales que **no se integren** en el Grupo Político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos, **los que abandonen** su grupo de procedencia, y **los que sean expulsados** de la formación política que presentó la correspondiente candidatura.*

*2. Los miembros no adscritos tendrán los **derechos políticos y económicos que individualmente les correspondan como representantes locales**, pero no los derivados con carácter exclusivo de su pertenencia a un Grupo Político.*

3. En cualquier caso, los derechos políticos y económicos nunca podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el Grupo de procedencia.

*4. Además de lo anterior, **los concejales no adscritos** tendrán el siguiente régimen:*





a) No podrán ejercer los derechos atribuidos por la regulación aplicable a los Grupos Políticos en el desarrollo de las sesiones plenarias, sin perjuicio de los derechos que constitucionalmente le corresponden como concejal.

b) No podrán mejorar su situación anterior al abandono del Grupo Político de origen en cuanto a su participación en las Comisiones.

c) No podrán participar en la Junta de Portavoces.

d) No podrán ser designados como representantes del Ayuntamiento en Entidades Empresariales o financieras, Fundaciones, Cajas y demás Entidades de las que el Ayuntamiento forme parte.

5. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decidan abandonarla.

Por lo tanto, además del art. 19 ROM que establece su régimen específico, no hay que olvidar, que el régimen jurídico del concejal no adscrito queda limitado en cuanto que sus derechos económicos y políticos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia.

Una vez establecida esta **premisa o límite** en la configuración del status del concejal no adscrito, vamos a analizar el alcance de sus derechos políticos y económicos, ya que esos derechos no podrán ser superiores, pero tampoco inferiores, a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, salvo la cuestión de que no tienen derecho ni a la asignación económica, ni al funcionario de confianza o asesoramiento especial de grupo político, porque no pertenecen a ninguno.

1. Derechos políticos

1.1. En cuanto a los derechos como concejales individualmente considerados, tienen los mismos derechos que cualquier concejal.

Los derechos de los concejales se configuran como derechos fundamentales a la participación política, lo que se plasma en el **artículo 23.2 CE**. En este contexto citamos la **STC 28/1984 de 28 de febrero**, que en su fundamento jurídico primero precisa: «... y se sentaba la doctrina de que el derecho a acceder a los cargos públicos comprende también el de permanecer en los mismos en condiciones de igualdad, con los requisitos que señalen las leyes».

Y como ya se ha dicho, el párrafo tercero del artículo 73.3 LRBRL, limita los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos al establecer que: «Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación».

Por tanto, ningún concejal no adscrito puede ostentar delegaciones que no hubiera desempeñado antes del pase a esta condición, ni podrá ser nombrado para ningún otro cargo que implique una modificación de su régimen de dedicación, **pero sí** podrá seguir ostentando las delegaciones que viene desempeñando antes de su pase a la condición de no adscrito. En este sentido se pronuncia la **STS, Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, número 1401/2020, del 26 de octubre de 2020, Recurso 1178/2019**.

1.2. Respecto a los derechos que les corresponden en los órganos colegiados.

Partiendo de la premisa de que nunca pueden tener más derechos que los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, **pueden:**





a) Participar en los Plenos con voz y voto. Podrán participar en el debate, pudiendo formular ruegos, preguntas y mociones (**art. 12 del ROF**) de conformidad con lo establecido en el art. 46.2.e) de la LRRL, en aras del ejercicio de su función de control y fiscalización de los demás órganos de la Corporación: tendrán el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores; también el de defender votos particulares o enmiendas a los dictámenes y agrupados con otros pueden solicitar la celebración de sesiones extraordinarias, formular requerimientos de presencia e información de miembros corporativos que ostenten delegación, o debatir sobre la gestión de la Junta de Gobierno y presentar la moción de censura al Alcalde o Presidente.

Estas facultades no pueden quedar limitadas como consecuencia de la condición de concejal no adscrito.

En definitiva, ninguna de estas facultades pueden quedar limitadas como consecuencia de la condición de concejal no adscrito (citamos la **STSJ de Andalucía de 9 de octubre de 2013**, en la que se aborda la inadmisión de las mociones presentadas por un concejal no adscrito de una Corporación municipal).

b) Participar en las Comisiones Informativas con voz y voto. Esta ha sido una cuestión controvertida tanto doctrinal como jurisprudencialmente, ya que nadie cuestiona el derecho irrenunciable del concejal de votar en los órganos decisorios como el Pleno y la Junta de Gobierno local.

A nivel jurisprudencial nos remitimos a la **STS de 17 de diciembre de 2001**, que afirma, que «el derecho de todos los grupos municipales a participar en las Comisiones Informativas se funda en el fin de facilitarles el conocimiento y reflexión sobre las materias en que han de intervenir con posterioridad con carácter decisorio, de lo que derivaría que ...no existe argumentación de suficiente relevancia como para privar a cualquier grupo, por mínimo que sea, de formar parte de una comisión informativa, si éste es su deseo, porque afirmar otra cosa sería condenarlo a que en determinadas materias —las de competencia de la comisión de que se trate— no pudiese participar con plena eficacia en el estudio de las mismas, privándole del tiempo necesario para el estudio en detalle de los asuntos que ello requiere, o de ambas cosas».

Esta materia ha sido abordada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que en diversas sentencias (**STC 169/2009, de 9 de julio y la STC de julio o la 20/2011 de 14 de marzo, entre otras**) establece que: «el derecho a asistir a todas las comisiones informativas con voz pero sin voto,(...) entorpece y dificulta la posterior defensa de sus posiciones políticas mediante la participación en las deliberaciones y la votación de los asuntos en el Pleno, e incide por ello en el núcleo de las funciones de representación que son propias del cargo de diputado provincial, lo que determina que se haya producido la lesión de los derechos contenidos en el art. 23.2 CE alegada por los recurrentes».

En los mismo términos **concluye la STC de 20 de diciembre de 2012**: «...esa exclusión absoluta de los Concejales no adscritos del derecho a asistir a las Comisiones Informativas Municipales y participar (con voz y voto) en sus deliberaciones no resulta conforme a los derechos del cargo electo que derivan del art. 23.2º de la Constitución por cuanto esa no presencia en las Comisiones Informativas vendría a dificultar la posterior defensa de las posiciones políticas de estos corporativos en el Pleno, lo que supone una incidencia negativa en el núcleo de las funciones representativas del cargo de concejal».

Teniendo en cuenta, al amparo de la referida jurisprudencia que se basa en el “**ius in officium**” que ostenta todo concejal (**art. 23 CE**), resulta que la participación de los concejales





no adscritos en las comisiones informativas, como órganos complementarios y preparatorios (no decisorios), resulta clave para poder determinar su voluntad y sentido del voto final de las decisiones que se deban de adoptar posteriormente en el máximo órgano colegiado que es el Pleno.

La STC de 9 de julio de 2009 viene a determinar el alcance de los derechos de los no adscritos, y concluye que éstos tienen derecho, además de otros, a asistir con voz y voto a las Comisiones Informativas, como ya se ha expuesto en líneas precedentes.

En cuanto a los criterios que se puedan emplear en el seno de las comisiones informativas para la participación de los concejales que, en su caso, pasen a la condición de no adscritos, éstos deberán garantizar, en todo caso, la proporcionalidad en la composición de las comisiones.

Aquí se da uno de los grandes problemas de la declaración de no adscritos de algunos de los miembros de la corporación municipal.

La participación en las comisiones u órganos complementarios se hace en representación de los grupos políticos

La cuestión controvertida radica en que la participación en las comisiones u órganos complementarios se hace en representación de los grupos políticos, y no en nombre propio; y los concejales no adscritos, no forman parte ni quedan adscritos a ningún grupo político. Y resulta que la participación de los grupos políticos en las comisiones informativas y demás órganos complementarios ha de ser proporcional al número de concejales que tenga cada grupo. Ni la LRBRL ni el Reglamento Orgánico municipal establecen cómo debe resolverse esta cuestión.

c) Participar en la Junta de Portavoces. Se trata de un órgano complementario que tiene un carácter deliberante y en sus sesiones no pueden adoptarse acuerdos ni resoluciones con fuerza de obligar a terceros. La Junta de Portavoces se constituye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 ROF, y será el ROM el que regule todo lo relativo a su convocatoria, funciones, asuntos a tratar y sistema de adopción de acuerdos.

La Junta de Portavoces es un órgano que está constituido por el Alcalde, que será su Presidente, o en quien éste delegue, y por los distintos Portavoces de los Grupos Municipales.

En el caso de los concejales no adscritos, al no pertenecer a grupo alguno, y desde la perspectiva de que la no pertenencia a la Junta de Portavoces no afecta a ese núcleo central del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos (art.º. 23 CE), **no pueden formar parte de la misma**, ya que las decisiones de este órgano no son vinculantes y el mismo no dicta actos administrativos.

2. Derechos económicos

Hay que tener en cuenta tanto la previsión del Rom como la de las Bases de ejecución del Presupuesto. Todo ello sin olvidar el límite básico ya apuntado y recogido el artículo 73.3. apdo. 3 de la LRBRL, que establece que «Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia».

Sólo pueden tener los derechos económicos derivados o reconocidos a todos los concejales individualmente considerados

En definitiva, sólo pueden tener los derechos económicos derivados o reconocidos a todos los concejales individualmente considerados, con independencia de que se hallen o no





integrados en grupo alguno, pero no así los derivados de la pertenencia a los grupos políticos municipales.

A la vista de las consideraciones expuestas, y muy especialmente con el espíritu de la Jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional, y en aras de garantizar un funcionamiento ordenado en el seno de los órganos municipales de las corporaciones locales, sin olvidar los límites que operan en la configuración jurídica del «status» del concejal no adscrito (que no podrán ostentar más derechos económicos y políticos a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia) y el derecho que asiste a todo concejal a participar en los asuntos públicos consagrado en el art. 23 CE) se llega a la siguiente **conclusión:**

1º. Que los concejales no adscritos tienen derecho de voz y voto en el Pleno y Junta de Gobierno Local. Podrán formular ruegos, preguntas y mociones; obtener la información necesaria para poder ejercer sus funciones; defender votos particulares o enmiendas a los dictámenes; solicitar agrupados con otros la celebración de sesiones extraordinarias; formular requerimientos de presencia e información de miembros corporativos que ostenten delegación; debatir sobre la gestión de la Junta de Gobierno y presentar moción de censura al Alcalde o Presidente.

2º. Que los concejales no adscritos tienen derecho de voz y voto en las Comisiones Informativas, debiendo respetarse siempre la representación proporcional en la composición de las mismas.

3º. Que los concejales no adscritos no tienen derecho a formar parte de la Junta de Portavoces, dado que la participación en dicho órgano no afecta a ese núcleo esencial del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos (art. 23 CE) y presupone la pertenencia a un Grupo Político de la Corporación.

4º. Que los concejales no adscritos tienen derecho a la asignación económica que les corresponde como concejal de forma individual **pero no** las que pudieran corresponderles por formar parte de un Grupo Político, ya que no pertenecen a ninguno.

5º. Que los concejales no adscritos sí podrán seguir ostentando las delegaciones que venían desempeñando antes de su pase a la condición de no adscritos, pero no asumir nuevas delegaciones que no hubieran desempeñado antes del pase a esta condición, ni podrán ser nombrados para ningún otro cargo que implique una modificación de su régimen de dedicación.

Es cuanto tengo el honor de informar, en páginas numeradas, incluyendo la presente, sin perjuicio de cualquier otro criterio mejor fundado en Derecho, y que a los efectos que procedan incorporo al expediente **GE-6140/2023. Doy traslado** del mismo al Sr. Alcalde para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo el Pleno tomar conocimiento del presente.,,

Conocido que el Pleno debe tomar conocimiento de este expediente y habiendo dado conocimiento del expediente en la Comisión Informativa extraordinaria y urgente celebrada con fecha 13 de mayo de 2024,

El **Ayuntamiento Pleno**, con la asistencia de **Diecisiete(17)** de los diecisiete(17) miembros que lo integran : 5 del GM PSOE ,4 del GM IU, 7 del GM PP, y 1 del GM VOX, a la vista de la documentación obrante en el expediente, y con base en el informe emitido por la Sra. Secretaria General, de fecha 30 de enero de 2024, **TOMA CONOCIMIENTO:**





PRIMERO.- Toma de conocimiento de que los Sres. Concejales D. Miguel Ángel Fernández Pérez y Dña. Soledad Enriquez Mozo, no pasan a la situación de Concejales no adscritos, al no concurrir ninguno de los supuestos tasados del artículo 73.3 de la LRBRL.

SEGUNDO.- Toma de conocimiento de que los Sres. Concejales D. Miguel Ángel Fernández Pérez y Dña. Soledad Enriquez Mozo, mantienen su pertenencia al Grupo municipal Izquierda Unida, formación que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones de 2023, y la condición como concejales a todos los efectos, al prevalecer la representatividad política de ambos, frente a la inobservancia formal del procedimiento de expulsión de la formación política, comunicada el 24 de noviembre de 2023, una vez comprobado que no se cumplen una serie de formalidades extrínsecas, tal como se hace constar en el citado informe de Secretaría General.

TERCERO.- Notificará este acuerdo de toma de conocimiento a los interesados.

No habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia se levanta la sesión siendo **las nueve horas y cincuenta y dos minutos minutos**; para constancia de todo lo cual levanto la presente acta que firmamos electrónicamente en la fecha asociada a las firmas digitales que consta en el lateral del documento.

FINALIZACIÓN SESIÓN PLENARIA

[\(Ver enlace Video-Acta\)](#)

DILIGENCIA DE SECRETARÍA

La pongo yo, la Secretaria para hacer constar que el acta de la sesión número **2024-0003**, correspondiente a la **sesión extraordinaria celebrada por el**





AYUNTAMIENTO DE HUÉTOR VEGA (Granada)

CIF. P1810300B

Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Huétor Vega el día trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro, ha sido aprobada en la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro.

Se extiende la presente en cumplimiento del artículo 1 del Decreto 39/2017, de 1 de marzo de la Consejería de Presidencia y Administración Local de la Junta de Andalucía y se deposita en el Libro Electrónico de Actas del Pleno.

Vº Bº EL ALCALDE

LA SECRETARIA GENERAL

DON MARIO DEL PASO CASTRO

DOÑA ASCENSIÓN RANCAÑO GILA

(El presente documento ha sido firmado electrónicamente)

